

---

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO



GUIA DEL  
DOCTORADO

*Julio de 1992*

---



---

## PRESENTACIÓN

---

---

*La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, a través de su Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado, ha editado esta Guía del Doctorado con el fin de orientar a cuantas personas lleven a cabo programas de doctorado, para conseguir el grado de Dr./Dra., así como facilitar la tramitación administrativa de toda la gestión que conlleva.*

*La Guía recoge las normas específicas que regulan los Estudios de Doctorado en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la reglamentación estatal sobre el Tercer Ciclo, en todos sus aspectos; orientaciones prácticas y concretas para la presentación de tesis doctorales; la composición de la Comisión de Doctorado y la estructura de la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado; por último, incluye los modelos de impresos para los diferentes trámites del Tercer Ciclo, que pueden ser muy útiles para aquellos alumnos postgraduados que los sigan. El trabajo forma parte del objetivo prioritario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de facilitar y estimular la realización de tesis doctorales en los diferentes Departamentos y grupos de investigación, como uno de los indicadores más relevantes de la calidad de una Universidad.*

*Que la Guía alcance, ante los usuarios, los objetivos que se han establecido, contribuyendo y estimulando el trabajo de los estudiantes de doctorado, que se inician en las tareas de investigación.*

**Las Palmas de Gran Canaria, Julio de 1992.  
Francisco Rubio Royo, Rector.**



---

## ÍNDICE

---

---

I	Normas Reguladoras de los Estudios de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.....	1
II	Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el Tercer Ciclo de Estudios Universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados (B.O.E. n° 41 de 16 de febrero de 1985, corrección de errores en el B.O.E. n° 69 de 21 de marzo de 1985), y modificado por Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo. (texto refundido). (B.O.E. n° 133 de 3 de junio de 1988).....	25
III	Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (B.O.E. n°. 20, de 23 de enero de 1987).....	49
IV	Orden de 9 de febrero de 1987 para aplicación de lo dispuesto en el R.D. 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (B.O.E. n°. 38, de 13 de febrero de 1987).....	57
V	Orientaciones para la presentación de Tesis Doctorales.....	61
VI	Miembros de la Comisión de Doctorado.....	65
VII	La Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado.....	67
VIII	Apéndice: Modelos de Impresos TC.....	69



---

# NORMAS REGULADORAS DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

---

## Capítulo Preliminar: Disposiciones Generales

Art. 1°. Los estudios de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero (B.O.E n° 41 de 16 de febrero, corrección de errores en el B.O.E. n° 69 de 21 de marzo de 1985), 537/1988 de 27 de mayo (B.O.E. n° 133 de 3 de junio), y demás disposiciones sobre la materia promulgada por el Estado y el Gobierno de Canarias, los Estatutos de esta Universidad, las Disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos, y las presentes Normas Reguladoras.

## Capítulo I: Estudios de Doctorado

### Sección 1ª: Objeto y titulación de los estudios de Doctorado.

Art. 2°. Los estudios de Doctorado conforman el Tercer Ciclo de los estudios universitarios, y tendrán por objeto proporcionar la suficiencia investigadora y la especialización en un determinado campo científico, técnico o artístico.

El ámbito de especialización vendrá determinado por una o más áreas de conocimiento.

Los aspirantes a estudios de Doctorado podrán acceder a cualquier Programa de Doctorado relacionado científicamente con su currículum universitario, en virtud de lo establecido en el artículo 5°.1 del R.D. 185/1985.

A tenor de lo previsto en el apartado anterior, habida cuenta que en un currículum universitario tiene cabida una gran cantidad de áreas de conocimiento, algunas de ellas específicas y otras, sin embargo, comunes a muchas titulaciones, un estudiante puede aspirar a una titulación de Doctorado distinta a la correspondiente a su titulación de segundo ciclo.

Art. 3°. Para la obtención del Título de Doctor en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se requerirá:

- a) Estar en posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
- b) Realizar y aprobar los cursos y seminarios del Programa de Doctorado correspondiente, obteniendo un mínimo de 32 créditos.
- c) Obtener el reconocimiento de suficiencia investigadora y

evaluación global favorable.  
d) Presentar y aprobar una Tesis Doctoral.

### Sección 2ª: Organización de los estudios de Doctorado.

**Art. 4.º.** El Organismo Colegiado encargado de organizar, coordinar y supervisar los estudios de Tercer Ciclo conducentes a la obtención del Título de Doctor, es la Comisión de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Art. 5.º.** La Comisión de Doctorado se regirá por su Reglamento de Régimen Interno, y por lo preceptuado en la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.), en el Real Decreto 185/1985 de 23 de enero que regula el Tercer Ciclo de los estudios universitarios, en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en esta Normativa y disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos.

**Art. 6.º.** La Comisión de Doctorado estará integrada por su Presidente, Vicepresidente, Secretario y por todos los Directores de Programas de Doctorado. La Comisión de Doctorado definirá en su Reglamento Interno, por el que se regirá, los distintos Tipos de Doctorado y las titulaciones que conforman a cada uno de ellos. En cualquier caso, los Tipos de Doctorado estarán configurados por afinidades científicas.

**Art. 7.º.** Para su funcionamiento, la Comisión de Doctorado, contará con:

- a) Una Comisión Permanente.
- b) Tantas Subcomisiones Asesoras, configuradas por afinidades científicas, como Tipos de Doctorado establezca el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Doctorado.
- c) La Comisión podrá crear Grupos de Trabajo o Ponencias de carácter transitorio cuando algún asunto así lo requiera.

El Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Doctorado establecerá la composición y funciones de la Comisión Permanente y de las Subcomisiones Asesoras.

**Art. 8.º.** Son funciones de la Comisión de Doctorado:

- a) Elaborar su propio Reglamento y modificarlo.
- b) Proponer las normas que rigen los estudios de Doctorado; establecer los requisitos que han de reunir las Tesis Doctorales para su presentación, y formular las propuestas de nombramiento de los Tribunales que han de juzgarlas, a cuyo efecto establecerá el procedimiento pertinente para la designación de presidentes y secretarios.
- c) Aprobar los Programas de Doctorado, asignarles los créditos correspondientes y hacer pública la relación de los mismos antes del comienzo del año académico; determinar el número máximo y mínimo de alumnos de cada Programa y los criterios a aplicar por los Departamentos en el caso de que el número de aspirantes haga necesaria una selección.
- d) Todas las concernientes a la tramitación de los trabajos de Tesis desde su presentación hasta su lectura y las subsiguientes notificaciones y archivo.
- e) Establecer la denominación que ha de acompañar al Título de

Doctor de acuerdo con la normativa vigente.

- f) Resolver sobre las solicitudes de titulados aspirantes a titulación de Doctor no coincidente con la de su segundo ciclo.
- g) Aprobar la Memoria anual de sus actividades.
- h) Aprobar los criterios para la distribución de la asignación económica destinada al desarrollo de los Programas de Doctorado.
- i) Cualesquier otras funciones o tareas que expresamente le atribuya la legislación vigente o le encomienden los Organos de Gobierno Universitarios de rango superior.

**Art. 9.** Con objeto de dar cumplimiento a la ordenación de los estudios de Tercer Ciclo, la Junta de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ha acordado reestructurar estos estudios y crear, en su sesión número 59, de 28 de mayo de 1990, el órgano que dé cobertura administrativa y económica a los Estudios de Doctorado, que tendrá análogas competencias sobre los Estudios de Postgrado, y se denominará Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado (UTCP).

**Art. 10.** La UTCP estará dotada de los medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento.

**Art. 11.** Los Organos Unipersonales de la UTCP son el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, y el Secretario de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, que serán Profesores Doctores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Estos cargos directivos, serán nombrados por el Rector, a propuesta del Vicerrector con competencias en estudios de Doctorado y Postgrado, del cual dependen orgánicamente por delegación del Rector. Los rangos mínimos, a todos los efectos, del Director y Secretario de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado serán, respectivamente, los de Decano y Secretario de Facultad.

**Art. 12.** Corresponde al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado:

- a) La dirección y coordinación de la actividad de la UTCP, que será ejecutada por el Personal de Administración y Servicios con destino en esta Unidad.
- b) La Ordenación Académica de los Estudios de Doctorado.
- c) La ejecución de los acuerdos de la Comisión de Doctorado y de sus Subcomisiones.
- d) Actuar como Vicepresidente de la Comisión de Doctorado.
- e) Resolver todos aquellos trámites relacionados con los Estudios de Doctorado, y que ajustándose a la normativa vigente, vengán debidamente informados por quienes proceda, de todo lo cual dará cuenta a la Comisión de Doctorado en su siguiente sesión.
- f) Resolver sobre los trámites encomendados a la Comisión de Doctorado, que por su urgencia así sea estimado, si, y sólo si, se ajustan a lo legalmente dispuesto, debiendo, asimismo, dar cuenta a la Comisión de Doctorado en su siguiente sesión.
- g) Todas las que le atribuye esta Normativa.
- h) Cualquier otra misión que pueda corresponderle en función de su condición.

**Art. 13.** *Corresponde al Secretario de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado:*

- a) *Dar fe de las actuaciones administrativas de la UTCP.*
- b) *Resolver sobre las matrículas y cambios solicitados por los alumnos, de acuerdo a lo establecido al respecto.*
- c) *Actuar como Secretario de la Comisión de Doctorado.*
- d) *Redactar, autorizar y custodiar Actas de las Sesiones de la Comisión de Doctorado y Subcomisiones, transcribirlas en el Libro de Actas y expedir las certificaciones relativas a éstas, todo ello con el V. B. del Presidente.*
- e) *Certificar la documentación relacionada con los Estudios de Doctorado, con el V. B. del Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado.*
- f) *Sustituir al Director en caso de ausencia.*
- g) *Asumir todos los cometidos que el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado delegue expresamente.*
- h) *Cualquier otra misión que pueda corresponderle en función de su condición.*

## **Capítulo II: Programas de Doctorado**

### **Sección 1ª: Estructura y contenido de los Programas.**

**Art. 14.** *Los estudios conducentes a la obtención del grado de Doctor y Título correspondiente, se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de los Departamentos de la Universidad.*

*Para el desarrollo de los Programas de los Institutos Universitarios o en otros Organismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y el artículo 19 del Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo.*

**Art. 15.** *Corresponde a los Departamentos elaborar los Programas de Doctorado y elevar las correspondientes propuestas al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, que las remitirá a la Comisión de Doctorado de la Universidad a efectos de su informe y aprobación. Cada Departamento podrá presentar Programas de Doctorado correspondientes a su área o áreas de conocimiento, acompañados del informe del Consejo de Departamento.*

*No obstante, la UTCP podrá proponer cursos y seminarios de Doctorado de contenido general, con utilidad para amplias áreas del saber, que los alumnos podrán contemplar en los Bloque A o E de su configuración individualizada.*

**Art. 16.** *Cada Programa de Doctorado tendrá un Director de Programa, único y exclusivo, que será el responsable inmediato del desarrollo del Programa y velará por el cumplimiento de la impartición de los cursos y seminarios.*

*A los Directores de Programas corresponden, entre otras, las siguientes competencias:*

- a) *Asignación de Tutores.*
- b) *Ratificar la admisión de alumnos en el Programa de Doctorado (Cf. impresos TC-1 y TC-4).*
- c) *Asignar créditos por cursos fuera de Programa (Cf. impreso*

TC-7).

- d) Ratificar la convalidación de Programas de Doctorado (Cf. impreso TC-2).
- e) Conceder la inscripción de los proyectos de Tesis Doctorales (Cf. impreso TC-9)
- f) Avalar las solicitudes de ampliación de plazo para la presentación de Tesis Doctorales (Cf. impreso TC-11).
- g) Acreditar los reconocimientos de suficiencia investigadora (Cf. impreso TC-10).
- h) Ratificar las autorizaciones de presentación de Tesis (Cf. impreso TC-12).
- i) Proponer los Tribunales de Tesis realizadas dentro del Programa de Doctorado que dirige (Cf. impreso TC-12 bis).
- j) Garantizar la realización de la evaluación del profesorado por los alumnos, mediante la encuesta objetiva que apruebe al respecto la Comisión de Doctorado.

**Art. 17.** Cada Programa de Doctorado estará constituido por cursos y seminarios de Doctorado cuantificados en créditos, estructurados por Bloques, según establece el artículo 21°, cuyo contenido total tiene una asignación mínima de 32 créditos con el fin de que el alumno posea la capacidad de elección prevista en el artículo 32°.

Los cursos serán desarrollados en estilo magistral, y los seminarios en estilo participativo.

Cada uno de estos cursos y seminarios puede ser contemplado por el Programa con carácter obligatorio o voluntario.

Cada curso o seminario de Doctorado tendrá un profesor Doctor responsable de su impartición y evaluación de los alumnos, sin perjuicio de que varios profesores doctores participen en dichas tareas. Los profesores responsables de los cursos y seminarios tendrán derecho a recibir una certificación del Director del Programa que reconozca sus méritos.

**Art. 18.** Se podrán proponer Programas a realizar en colaboración por dos o más Departamentos. En este caso deberán presentarse acompañados de los informes favorables de los Consejos de Departamento responsables.

Asimismo, también se podrán proponer Programas, cursos o seminarios a realizar en colaboración con otras Universidades. Para ello se aportará el compromiso o convenio que avale su impartición.

**Art. 19.** Todos los Profesores Doctores del Departamento podrán asumir tareas docentes e investigadoras en los Programas de Doctorado, sin superar los 3 créditos por año. En todo caso, para impartir docencia y dirigir Trabajos de Investigación dentro de un Programa de Doctorado, será condición indispensable hallarse en posesión del Título de Doctor. Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente y recomendable minimizar la participación en los cursos y seminarios de profesores recientemente doctorados.

### Sección 3ª: De la elaboración de los Programas.

Art. 20°. En las propuestas de Programas (Cf. impreso TC-0), los Departamentos deberán hacer constar su carácter experimental o no, los cursos y seminarios que comprenden, con especificación de su contenido, los períodos lectivos en que se realizarán cada uno de ellos, así como su carácter obligatorio u optativo, y cuáles se impartirán bajo su dirección o la de otros Departamentos, manteniendo siempre la coordinación adecuada. Cada uno de estos cursos o seminarios puede ser desarrollado en estilo magistral (curso) o participativo (seminario), tanto en sesiones teóricas como prácticas. Para cada curso o seminario habrá un Profesor responsable del mismo.

Art. 21°. Para la elaboración de los Programas deberán tenerse en cuenta las siguientes directrices:

Primera. Los Programas de Doctorado estarán estructurados por bloques, que deberán comprender:

a) Bloque A (Metodológico):

Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.

b) Bloque B (Fundamental):

Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científicos, técnico o artístico a que esté dedicado el Programa de Doctorado correspondiente.

c) Bloque C (Afín):

Cursos o seminarios relacionados con campos afines al Programa y que sean de interés para el desarrollo de Tesis Doctorales. El Departamento podrá incluir en este bloque, materias de segundo ciclo que se consideren importantes para el ámbito de especialización.

Segunda. El Departamento propondrá el número de créditos que debe asignarse tanto a la totalidad del Programa como a cada uno de los cursos o seminarios en particular. Por crédito se entiende la unidad de cuantificación lectiva de los cursos o seminarios, que corresponde a diez horas lectivas.

Para esta propuesta deberá tenerse en cuenta que el número total de créditos asignados al Programa completo, como suma de los bloques A, B y C, no podrá, en ningún caso, ser inferior a 32 créditos.

El Programa completo incluirá, al menos, un curso o seminario sobre metodología y formación en técnicas de investigación (Bloque A), con una asignación mínima de 2 créditos, y un mínimo de 16 créditos en cursos y/o seminarios sobre los contenidos fundamentales del Programa (Bloque B). El resto de créditos pertenecerá a cursos o seminarios contenidos en el bloque C.

La aprobación definitiva de los créditos correspondientes a cada curso o seminario es competencia de la Comisión de Doctorado.

Tercera. Los Programas especificarán el número de Trabajos de Investigación que es obligatorio realizar y publicar durante su desarrollo, que como mínimo será de uno.

Cuarta. Las horas lectivas y la realización de los Trabajos de Investigación necesarios para la obtención de los créditos, se

distribuirán al menos en dos cursos académicos.

Quinta. Cada Programa de Doctorado propuesto indicará el número máximo de plazas disponibles para los aspirantes que soliciten su admisión, que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 50.

Art°. 22°. El I.C.E. e Institutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrán proponer la impartición de Programas de Doctorado.

Asimismo, el I.C.E. e Institutos Universitarios también podrá ofrecer cursos o seminarios de metodología y técnicas de investigación, impartidos por doctores, que no conformen ningún Programa de Doctorado concreto, destinados a configurar el bloque A de alumnos que hayan sido admitidos en los distintos Programas de Doctorado.

A los efectos previstos en este artículo, el I.C.E. formalizará la correspondiente propuesta, en todo caso, de acuerdo a lo estipulado en esta Normativa.

Art°. 23°. Cada Programa deberá ir acompañado de un informe razonado, elaborado por el Departamento, que deberá comprender los siguientes extremos:

- a) Justificación general del contenido del Programa.
- b) Justificación de las horas lectivas necesarias y créditos propuestos para los distintos cursos y seminarios, así como su carácter obligatorio u optativo.
- c) Especificación de los cursos y seminarios, que impartidos bajo la dirección de otros Departamentos se integran en el Programa propio. Se determinará y justificará igualmente el carácter obligatorio u optativo de los mismos.
- d) Propuesta del número máximo de plazas disponibles y de los requisitos indispensables para ser admitido en el Programa.

Art°. 24°. La propuesta del Departamento deberá ir acompañada, además, por una relación de los Profesores Doctores responsables de cada curso o seminario y el calendario de los distintos cursos y seminarios. El Director de Programa elaborará aquel calendario de tal manera que el alumno pueda elegir créditos en virtud de lo estipulado por el artículo 32° de esta Normativa.

#### Sección 4ª: Aprobación de los Programas.

Art°. 25°. Las propuestas de Programas y la documentación requerida serán remitidas por los Departamentos al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, durante el mes de marzo del curso académico anterior a aquél en que vayan a ser desarrollados.

Art°. 26°. La Comisión de Doctorado sólo considerará las propuestas de Programa enviados dentro del plazo previsto en el artículo 25°, y que, además, cumplan los requisitos, y los aprobará, si procede, antes del 20 de mayo de cada año.

El acuerdo adoptado por la Comisión será comunicado al Departamento responsable. Si la resolución es negativa, el Departamento afectado dispondrá de un plazo de 20 días naturales, a contar desde dicha notificación, para reclamar o subsanar las deficiencias señaladas por la Comisión.

Art. 27°. La Comisión de Doctorado, a través de la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado, hará públicos la relación de todos los Programas aprobados y sus respectivos contenidos y planes docentes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4°, n° 3 y 4 del R.D. 185/1985, de 23 de enero.

Art 28°. La ULPGC destinará recursos para la financiación de los Programas de Doctorado, cuya impartición haya sido aprobada por la Comisión de Doctorado, en función del número de alumnos matriculados y del grado de experimentalidad del Programa.

#### Sección 5ª: De la modificación de los Programas.

Art. 28°. Transcurrido cada curso académico del desarrollo de un Programa, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con el tratamiento e interés, científico de las materias impartidas, el Departamento podrá proponer modificaciones en algunos cursos o seminarios de los aprobados para su desarrollo durante el siguiente curso académico.

Excepcionalmente, y por razón de fuerza mayor, a juicio de la Comisión de Doctorado, los Departamentos podrán proponer la modificación de algún curso o seminario del mismo curso académico en el que solicita dicha modificación.

El trámite para la presentación y aprobación de las propuestas de modificación será el mismo que el establecido para la aprobación inicial del Programa.

#### Sección 6ª: De los aspirantes a cursar un Programa.

Art. 29°. Los aspirantes a cursar un Programa de Doctorado deberán estar en posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y reunir los requisitos aprobados por la Comisión de Doctorado.

En cuanto a los alumnos extranjeros o los nacionales que hayan cursado estudios en otros países, se estará a lo establecido en las disposiciones adicionales y transitorias del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y Real Decreto 86/1987, de 16 de enero.

Art. 30°. La solicitud de admisión (Cf. impreso TC-1) en un Programa de Doctorado deberá presentarse, acompañada de la documentación requerida, en el Departamento responsable, durante el mes de septiembre. El Departamento resolverá acerca de las solicitudes y enviará durante el citado mes su resolución a la UTCP para la formalización de la matrícula. Asimismo, los Departamentos deberán contestar todas las solicitudes presentadas debidamente dentro del plazo de preinscripción establecido en este artículo, con el fin de que el aspirante con respuesta positiva pueda formalizar su matrícula dentro del plazo estipulado, que será durante el mes de octubre. Si la resolución fuera negativa, el interesado dispondrá de un plazo de 20 días naturales a contar desde dicha notificación, para reclamar ante el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado.

**Art. 31.** Los aspirantes admitidos en un Programa de Doctorado cuyo expediente universitario de sus estudios anteriores no se encuentre en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, deberán justificar en el momento de su Solicitud de Matrícula que ya han procedido a la solicitud de su traslado de Expediente.

**Art. 32.** La configuración individualizada del currículun de cursos y seminarios a realizar por cada alumno admitido en un Programa de Doctorado, será diseñada por el alumno con el asesoramiento de su Tutor, en el impreso TC-4 de formalización de matrícula, de acuerdo a las siguientes directrices:

**a) Bloque A:**

El alumno realizará, al menos, un curso o seminario perteneciente al bloque A del Programa de Doctorado en el que ha sido admitido. También podrá cursar más cursos o seminarios integrados en el bloque A de otros Programas de Doctorado impartidos en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, así como otros cursos o seminarios desarrollados por doctores a través del I.C.E o Institutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, según lo establecido por el artículo 22º de esta Normativa. En cualquier caso, el máximo de créditos de este bloque no podrá suponer más de 5 créditos para toda la programación bianual.

**b) Bloque B:**

El alumno realizará, al menos, cursos o seminarios valorados por un total de 12 créditos, pertenecientes al bloque B del Programa de Doctorado en el que ha sido admitido. De los 12 créditos anteriores, el alumno deberá realizar en su primer curso académico un mínimo de 6 créditos.

**c) Bloque C:**

El alumno podrá realizar cursos o seminarios pertenecientes al bloque C del Programa de Doctorado en el que ha sido admitido y que sean de interés para el proyecto de Tesis Doctoral del doctorando. El Alumno de Doctorado solamente podrá cursar materias de segundo ciclo, si han sido incluidas en el Programa de Doctorado en el que ha sido admitido, según prevé el artículo 21º Primera c), y si no lo ha hecho con anterioridad, si bien no podrá obtener más de 8 créditos por el total de las asignaturas cursadas.

Los únicos límites de créditos para este bloque C son los que se infieran de los restantes bloques, además del impuesto de 8 créditos para las materias de segundo ciclo, según se ha establecido en el apartado anterior.

**d) Bloque D:**

El alumno habrá de elaborar, presentar y publicar, al menos, un Trabajo de Investigación, según está estipulado en el artículo 21º Tercera de esta Normativa. El Tribunal creado a este efecto podrá otorgar un máximo de 6 créditos por la totalidad de los Trabajos realizados, y 3 créditos más si aquéllos hubieran dado lugar a publicaciones en revistas de prestigio nacional o internacional. A los efectos de obtener el reconocimiento de suficiencia investigadora, el alumno habrá de conseguir un mínimo de 4 créditos por Trabajos de Investigación.

e) Bloque E:

El alumno siempre podrá completar hasta un máximo de cinco créditos por cursos o seminarios fuera de Programa, impartidos por doctores, no contemplados en los bloques anteriores, previa autorización de su Tutor (Cf. impreso TC-6).

Aquellos aspirantes que no deseen cursar un Programa de Doctorado, pero sí estén interesados en realizar uno o más cursos o seminarios, podrán hacerlo con las autorizaciones del Director de Programa y Director de Departamento. En este caso, los interesados se someterán a lo establecido en esta Normativa, y expresamente a lo estipulado por los artículos 29° y 30°, con las únicas excepciones de no requerir Tutor, no tener que poseer su Expediente en esta Universidad y poder configurar libremente, con un máximo de 10 créditos por año académico, las materias de las que desea matricularse. Para ello seleccionará en el impreso de Solicitud de Matrícula la opción "Materias de libre elección" (Cf. impreso TC-4).

Art°. 33°. El desarrollo de cada Programa de Doctorado estará condicionado a que el número de sus alumnos matriculados no sea inferior a 5.

Art°. 34°. La Comisión de Doctorado podrá autorizar a los Departamentos que justifiquen adecuadamente en su propuesta de Programa, el número máximo de alumnos fijado para el desarrollo del mismo, en función de las disponibilidades existentes, siempre y cuando dicho número esté comprendido entre 5 y 50. En el caso de que el número de aspirantes sea superior al número máximo fijado para un Programa de Doctorado o al máximo general de 50, el Departamento en cuestión seleccionará a los aspirantes en función de los siguientes criterios:

- a) Expediente académico del aspirante.
- b) Calificaciones obtenidas durante el segundo ciclo en las asignaturas relacionadas con el Programa.
- c) Trabajos y seminarios realizados.
- d) Cualesquier otros méritos que pueda alegar el aspirante relacionados con el Programa de Doctorado.

#### Sección 7ª: El Tutor de los alumnos de Doctorado.

Art°. 35°. A cada uno de los alumnos inscritos en un Programa le será asignado por el Departamento un Tutor. Este será necesariamente un Doctor adscrito al Departamento del Programa. El Tutor atenderá corresponsablemente a la orientación y seguimiento de sus alumnos tutelados. Compete al Director de Programa la asignación de Tutor a cada alumno admitido en su Programa de Doctorado.

Corresponde al Tutor el seguimiento y orientación de las actividades del alumno relacionadas con el Programa.

El número máximo de alumnos tutelados por cada Tutor es 10 por curso académico.

Art°. 36°. Al Tutor competen, además de la información, orientación y seguimiento generales, las siguientes funciones

particulares:

- a) El diseño curricular del Programa BIANUAL asignado al alumno, de acuerdo con el art. 5° 3 del R.D. 185/1985, de 23 de enero.
- b) Autorizar al alumno (Cf. impreso TC-6) para formalizar la inscripción en cursos/seminarios de libre elección, así como para asistir, en calidad de convalidables a cursos/seminarios ofrecidos por otra Universidad o Centro de Investigación.
- c) Orientación sobre posibles Trabajos de Investigación y concesión de créditos por los mismos, oído el correspondiente Director del Trabajo (Cf. impreso TC-5).
- d) Orientación sobre posibles temas para Tesis Doctoral y posibles Directores de Tesis.
- e) Aval del alumno en la solicitud de Director de Tesis (Cf. impreso TC-8).
- f) La emisión del informe preceptivo sobre el grado de suficiencia investigadora alcanzado por el alumno (Cf. impreso TC-10).

Una vez acordada la elección de Director de Tesis, el doctorando podrá solicitar del Director de Programa la asunción de las funciones de Tutor por el mismo Director de Tesis, si éste, oído el Tutor y el doctorando, lo considera oportuno.

#### Sección 8ª: De la evaluación de conocimientos.

**Art. 37.** El control de los conocimientos corresponde a los Profesores que desarrollan el Programa, para lo cual utilizarán los sistemas de evaluación que, en cada caso, sean más adecuadas.

La calificación otorgada a cursos y seminarios superados responderá a las calificaciones de "Aprobado", "Notable" y "Sobresaliente".

La calificación de "No Apto" o "Suspenso" otorgada a un curso o seminario implica la no obtención del número de créditos correspondiente.

**Art. 38.** La elaboración y presentación de los Trabajos de Investigación dirigidos por el Director de la Tesis o un profesor de los que intervienen en el Programa, o cualquier otro Trabajo de Investigación, podrá conducir a la obtención de hasta un máximo de nueve créditos por la totalidad de los Trabajos realizados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° d).

Para el cómputo de los créditos correspondientes, los Trabajos serán juzgados por un Tribunal de tres miembros nombrados al efecto por la Comisión de Doctorado, oído el Departamento responsable del Programa. A tal efecto los Departamentos en que se presenten dichos Trabajos propondrán seis Profesores a la Comisión de Doctorado, por Programa. En este tribunal no podrá figurar el Director del Trabajo (Cf. impreso TC-5).

El número de créditos a otorgar será propuesto por dicho Tribunal a la Comisión de Doctorado, que será la que asigne los créditos en función de la importancia de las publicaciones.

Los alumnos que hubieran realizado Tesina, y la hayan publicado, se someterán a lo establecido anteriormente para Trabajos de Investigación.

Art°. 39. La Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado expedirá, a petición del interesado, el documento en el que constarán: cursos y seminarios, los créditos correspondientes y la calificación otorgada, así como los Trabajos de Investigación con los créditos otorgados.

Art°. 40°. Para obtener el reconocimiento de suficiencia investigadora se requiere:

- a) Conseguir, al menos, un total de treinta y dos créditos en un Programa de Doctorado.
- b) Haber obtenido un mínimo de 4 créditos por Trabajos de Investigación.
- c) Tener presentado un proyecto de Tesis Doctoral avalado por su Director y Director del Programa

Art°. 41°. La evaluación global razonada de los conocimientos adquiridos, será efectuada por el Departamento correspondiente y se basará en los siguientes extremos:

- a) Calificación obtenida por el alumno en cada uno de los cursos y seminarios (Certificado Académico).
- b) Informe del Tutor y Director de Programa valorando el grado de suficiencia adquirido por el alumno. (TC-10)
- c) Labor investigadora realizada (TC-5)

El Secretario del Departamento, con el V°. B°. del Director del Departamento certificará la Evaluación Global del alumno (Cf. impreso TC-10 bis), que será indispensable para el Expediente, previo a la admisión a trámite de defensa de la Tesis Doctoral.

#### Sección 9ª: De las convalidaciones.

Art°. 42°. Las convalidaciones de cursos monográficos antiguos por cursos o seminarios de los nuevos Programas, a petición del interesado, serán hechos por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento responsable del Programa (Cf. impreso TC-2).

Art°. 43°. El alumno que, tras haber iniciado un Programa de Doctorado en esta u otra Universidad, desee continuar sus estudios de Tercer Ciclo en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, debe solicitar su admisión en ésta y tramitar, si es el caso, su traslado de Expediente.

Podrá, además, solicitar convalidación de las tareas superadas en la Universidad o Programa de origen mediante cumplimentación del impreso TC-2.

No obstante de la convalidación parcial o total de créditos, el alumno deberá obtener el reconocimiento de suficiencia investigadora en el ámbito del Programa de Doctorado por el que ha obtenido convalidación, pues la suficiencia investigadora nunca es convalidable.

El trámite a seguir con el impreso TC-2 es el siguiente:

- 1.—Presentación del Impreso TC-2, con la documentación adjunta correspondiente, en la Secretaría del Departamento.
- 2.—Si el Expediente del interesado no está en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el Departamento enviará la solicitud al Centro solicitado, para que éste resuelva la

aceptación de traslado.

- 3.—El Departamento o Centro, según proceda, remitirá la Solicitud a la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado.
- 4.—La Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado contestará al Interesado, Departamento y Centro en su caso.

Art°. 44°. Los alumnos que hayan obtenido convalidación total disponen de tres años para la presentación de su Tesis Doctoral. Aquéllos que obtuvieran convalidación parcial tendrán un plazo máximo de cuatro años.

### Capítulo III: De las Tesis Doctorales

#### Sección 1ª: Del contenido de las Tesis.

Art°. 45°. La Tesis Doctoral consistirá en un Trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del Programa de Doctorado realizado por el alumno.

Art°. 46°. Para que una Tesis pueda ser presentada a su aprobación, su autor tendrá que haber superado los estudios del Programa correspondiente, haber sido valorado positivamente en la evaluación global, y haber presentado el proyecto de Tesis Doctoral al que hace referencia el artículo 48° (Cf. impreso TC-9).

#### Sección 2ª: Dirección de las Tesis.

Art°. 47°. El proyecto de Tesis Doctoral deberá contar con un único Director, sin perjuicio de la existencia de Codirectores. Para ser Director de una Tesis Doctoral es indispensable ser Doctor con dos años de antigüedad, justificar a través del Departamento que dispone de financiación para llevar a cabo el proyecto, y cumplir, al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a uno de los Cuerpos de Profesores Universitarios, en situación de servicio activo o ser profesor jubilado.
- b) Ser Profesor Contratado como Asociado, Emérito o Visitante.
- c) Pertenecer a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica e igualmente del Instituto de Astrofísica de Canarias.
- d) Obtener de la Comisión de Doctorado la autorización pertinente. En todo caso, bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento.

#### Sección 3ª: Del procedimiento para la tramitación del Proyecto de Tesis Doctoral.

Art°. 48°. Los alumnos de Doctorado presentarán en el Departamento, antes de terminar los estudios del Programa correspondiente, un proyecto de Tesis Doctoral avalado por el

que vaya a ser su Director.

El Departamento resolverá sobre la admisión de dicho proyecto en la forma que establezca su Reglamento Interno. En el caso de que sea aceptado lo comunicará, al menos seis meses antes de la presentación de la Tesis Doctoral, al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, que dará cuenta a la Comisión de Doctorado (Cf. impreso TC-9).

La Comisión de Doctorado podrá autorizar la realización y presentación de la Tesis Doctoral en un Departamento distinto del Departamento responsable del Programa, previo informe de los Departamentos implicados.

**Art. 49.** La Tesis Doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años, a contar desde la admisión de su autor en el Programa de Doctorado.

La Comisión de Doctorado podrá ampliar dicho plazo, a petición del interesado (Cf. impreso TC-11), y previo informe favorable del Departamento correspondiente. Será requisito indispensable tener presentado el proyecto de Tesis Doctoral al que hace referencia el artículo 48° (Cf. Transitoria 3ª).

**Art. 50.** Transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior sin conseguir la aprobación de la Tesis, el alumno de Doctorado deberá abandonar los estudios en esta Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 7°, n° 6 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

No obstante de lo establecido en el apartado anterior, de forma excepcional, y ante circunstancias especiales avaladas por el Director de Tesis, el Director de Programa y acuerdo del Consejo de Departamento, el interesado podrá acogerse a lo establecido por el Consejo de Universidades sobre ampliación de plazo en la presentación de Tesis Doctoral, y solicitar Prórroga Especial a la Comisión de Doctorado.

**Art. 51.** Antes de la presentación a trámite de lectura de la Tesis Doctoral, han de constar en la UTCP los siguientes documentos:

- a) Admisión en el Programa de Doctorado (Impreso TC-1).
- b) Matrícula en el Programa de Doctorado (Impreso TC-4) y/o, en su caso, convalidación (Impreso TC-2).
- c) Asignación de créditos por Trabajos de Investigación (Impreso TC-5).
- d) En su caso, autorización de cursos fuera de Programa (Impreso TC-6)
- e) En su caso, asignación de créditos por cursos fuera de Programa (Impreso TC-7)
- f) Solicitud de Director de Tesis (Impreso TC-8).
- f) Solicitud de Registro de Tesis (Impreso TC-9).
- g) Suficiencia Investigadora (Impreso TC-10).
- h) Evaluación Global (Impreso TC-10 bis).
- i) En su caso, Solicitud de Ampliación de Plazo (Impreso TC-11).

**Art. 52.** Concluida la elaboración de la Tesis, el doctorando podrá solicitar la autorización del Director o Directores para proceder a su presentación. Para ello acompañará a la Tesis el documento justificativo de haber obtenido dicha autorización, que es un requisito indispensable (Cf. impreso TC-12).

Si el Director de la Tesis no pertenece al Departamento, corresponde al Tutor tramitar su autorización mediante escrito razonado.

Examinada la Tesis y los documentos que la avalan, el Departamento podrá dar la conformidad para su tramitación posterior, y en este caso la enviará con toda la documentación requerida a la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado. El Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado comunicará a todos los Centros, Departamento e Institutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, la recepción de la Tesis y su exposición pública a todos los doctores, indicando su autor, título, Director, el Departamento en que se ha realizado y el Centro donde está prevista su lectura.

El Departamento habrá remitido a la UTCP dos ejemplares que quedarán en depósito durante un mes natural, que serán distribuidos de la siguiente forma: un ejemplar en la Secretaría de dicha Unidad, que será considerado el original a todos los efectos, y otro en el Centro correspondiente. Asimismo, el Director del Departamento hará constar, en el oficio de remisión, que un tercer ejemplar ha quedado depositado en el Departamento. Durante este plazo, la Tesis podrá ser examinada por cualquier doctor que, si lo estima pertinente, puede dirigir al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, por escrito, antes de finalizar el mes de depósito al público, las consideraciones que estime oportuno formular, de todo lo cual se dará cuenta a la Comisión de Doctorado.

El original tendrá, al menos, una primera página en blanco, en la que, terminada su defensa, el Tribunal reflejará sus nombres, fecha y firmas, así como la calificación otorgada y, en su caso, la mención de "cum laude", según prevé el artículo 64°. La siguiente página o portada interior se ajustará al modelo Anexo, donde figuran el nombre de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el Título de Doctor a obtener, el nombre del Departamento donde se ha realizado la Tesis, el título de la misma, los nombres del Autor y Director, las firmas de ambos, el lugar y la fecha de su finalización.

**Art°. 53°.** Asimismo, autorizada la presentación a trámite de defensa de la Tesis, el Director de Departamento remite al Director o Decano de Centro, donde ha de ser leída la Tesis, los impresos TC-10, TC-10 bis y TC-12, que se unirán al Expediente del doctorando cuando éste formalice la matrícula de su Tesis.

En caso de que el Expediente de segundo ciclo del doctorando no figure en el Centro, su Director o Decano lo comunicará de inmediato al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, con el fin de que se prolongue el plazo de depósito, hasta que el interesado justifique el traslado de dicho Expediente.

**Art°. 54°.** El Director de Estudios de Tercer Ciclo aceptará la solicitud de depósito a trámite de lectura de la Tesis, si cumplido lo establecido en el artículo 51°, y, en virtud del artículo 52°, se presentan:

- a) Oficio de remisión del Director de Departamento, en el que se haga constar el depósito de un ejemplar de la Tesis en el citado Departamento.
- b) Dos ejemplares de la Tesis.

c) *Un resumen del contenido de la Tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales (en un folio y a doble espacio).*

Quando la naturaleza del Trabajo de Tesis Doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de 3 ejemplares quedará cumplido con el depósito del original en la UTCP de la Universidad.

**Art. 55.** *Transcurrido el tiempo de depósito al que hace referencia el artículo anterior, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y, en su caso, previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportuno, decidirá si se admite la Tesis a trámite, o por el contrario, procede retirarla. En cualquier caso, el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado comunicará la resolución correspondiente al doctorando, al Director de Tesis, al Director de Programa, Director de Departamento y Director o Decano de Centro. Si la resolución de admisión es positiva, el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado le notificará al doctorando que ha de presentar, en la UTCP, 5 ejemplares más de su Tesis, los cuales enviará el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado a cada uno de los miembros del Tribunal, según se establece en el artículo 60.*

**Art. 56.** *A los efectos del cómputo de plazos de las actuaciones relativas a la tramitación y lectura de la Tesis Doctoral, no se tendrán en cuenta los períodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y el mes de Agosto.*

**Art. 57.** *Con la resolución de admisión a trámite de lectura, el doctorando matriculará su Tesis en la Facultad o Escuela Técnica Superior en la que fuera autorizada su defensa (impreso TC-12). Con dicha matrícula se inicia el Expediente de lectura de Tesis.*

*Una vez matriculada la Tesis, el Centro consignará en el libro de actas del Grado de Doctor, en la hoja siguiente a la última lectura de Tesis realizada en el Centro, los datos del extracto del Expediente Académico del doctorando, para que en el acto de defensa de la Tesis, los miembros del Tribunal puedan cumplimentar el dorso del citado documento.*

#### **Sección 4<sup>a</sup>: Nombramiento de los Tribunales que juzgan las Tesis.**

**Art. 58.** *Una vez admitida a trámite la Tesis, el Director del Departamento correspondiente, oído el Director de la Tesis, el Director de Programa y los especialistas que la Comisión de Doctorado estime oportuno consultar, solicitará del Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado que la Comisión de Doctorado designe el Tribunal que ha de juzgarla, para lo cual formulará la correspondiente propuesta de acuerdo con el artículo 9<sup>o</sup>, apartado 1 del Real Decreto 185/1985. La propuesta se atenderá a los requisitos establecidos en el modelo de impreso TC-12 bis. Se hará constar la antigüedad en el Cuerpo y los cargos desempeñados a efectos del nombramiento del Presidente. El Secretario será, siempre que sea posible, preferentemente, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

La Comisión de Doctorado, vista la propuesta formulada, y oídos los especialistas que estime oportuno consultar, elevará, a través del Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, la propuesta definitiva de los cinco miembros (y cinco suplentes) que han de conformar el Tribunal de la lectura de la Tesis Doctoral.

Corresponde al Secretario las actuaciones administrativas y la gestión económica propias del Tribunal. El original de la Tesis y la documentación necesaria para el acto de defensa, en la que se incluye ficha de Tesis, serán retirados de la UTCP por el Secretario, antes de la celebración de dicho acto.

**Art. 59.** Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, debiendo respetarse en su composición los siguientes requisitos:

- a) Todos los miembros habrán de estar en posesión del Título de Doctor, y de ellos, al menos cuatro serán especialistas en la materia a la que se refiere la Tesis, y el quinto podrá serlo en otra materia que guarde afinidad con la misma.
- b) En todo caso, deberán formar parte del Tribunal al menos tres Profesores de la Universidad española, de los cuales nunca podrá haber más de dos del mismo Departamento ni más de tres de la misma Universidad.
- c) En ningún caso podrán formar parte del Tribunal el Director de la Tesis, ni el Tutor del doctorando.
- d) Previa aprobación de la Comisión de Doctorado, hasta dos miembros de los Tribunales de Tesis podrán ser Doctores, nacionales o extranjeros, vinculados a Organismos de enseñanza superior o investigación.
- e) Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios podrán formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales aunque se hallaren en situación de excedencia o jubilación.

#### **Sección 5ª: De la lectura de la Tesis Doctoral.**

**Art. 60.** Hecho el nombramiento oficial del Tribunal, el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado lo notificará a cada uno de los cinco miembros, remitiéndoles al mismo tiempo un ejemplar de la Tesis, y solicitándoles un informe sobre su valía. Cada miembro del Tribunal entregará su informe al Presidente.

Al Tribunal compete decidir si procede, o no, la defensa de la Tesis.

Una vez que el Presidente reciba los informes, les dará traslado a todos los miembros del Tribunal. Si el informe es favorable, al menos en tres de sus miembros, la Tesis será admitida a defensa, y así será comunicado al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado. En caso contrario, preceptivamente será oído el Director de la Tesis para fundamentar la decisión, y si persiste la falta de mayoría favorable en el Tribunal, el Presidente la devolverá al Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, para los efectos pertinentes.

**Art. 61.** Una vez denegada la realización del trámite de

defensa de la Tesis Doctoral por el Tribunal, o después de su defensa, el doctorando podrá solicitar certificación literal de los informes emitidos por los miembros del Tribunal.

Admitida a defensa la Tesis y habida cuenta de las posibilidades de los miembros del Tribunal, el Director de Programa coordinará al Tribunal para la fijación de la fecha, hora y lugar del acto de defensa, que, comunicará a la UTCP, a efectos de que sea anunciada públicamente por el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, con antelación mínima de una semana, lo cual se comunicará también a todos los Centros y Departamentos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Art. 62.** El acto de lectura y defensa de la Tesis Doctoral, tendrán lugar en sesión pública, que se anunciará con la debida antelación, durante el período del 15 de septiembre al 15 de julio, y a partir del momento en que se hayan agotado los extremos previstos en los artículos anteriores.

**Art. 63.** La defensa de la Tesis Doctoral consistirá en la exposición oral por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la Tesis y conclusiones, haciendo especial mención a sus aportaciones originales.

Los miembros del Tribunal deberán expresar su opinión sobre la Tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas a las que habrá de contestar el doctorando. Asimismo, los Doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el Presidente del Tribunal.

El Presidente deberá autorizar en el momento que considere oportuno al Director de la Tesis para que intervenga en el debate correspondiente.

**Art. 64.** Terminada la defensa de la Tesis, el Tribunal, previa deliberación y votación secreta, otorgará la calificación de "apto" o "no apto".

A juicio del Tribunal, y habiendo obtenido la calificación de "apto", con un mínimo de cuatro votos de los miembros, podrá otorgarse a la Tesis, por su excelencia, la mención de "cum laude", y con la que podrán optar a las menciones honoríficas y premios que se contemplan en el artículo 10.8 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y que establezca la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Todas estas circunstancias se reflejarán en el Acta correspondiente, en el original de la Tesis y en el Título de Doctor. El Acta deberá ser firmada por todos los miembros del Tribunal que han intervenido y por el doctorando.

Todas las Actas las transcribirá el Secretario del Tribunal a un libro, que se conservará en el Centro correspondiente bajo la custodia del Centro y control de la Comisión de Doctorado.

### **Sección 6ª: Del archivo y edición de las Tesis Doctorales.**

**Art. 65.** Una vez aprobada la Tesis, el Secretario del Tribunal devolverá a la UTCP la documentación del acto de defensa y el ejemplar original de la misma, a efectos de archivo y

documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de Tesis.

Art°. 66. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ofrece al nuevo doctor la posibilidad de edición microfichada de Tesis, reservándose su propiedad material, asumiendo la totalidad de los gastos y encargándose de su distribución en otras Universidades. Esta edición salvaguarda los derechos del autor, quien conserva la propiedad intelectual de la obra y se reserva la libertad de reeditarla por cualquier otro medio, en su forma actual o reelaborada.

Para esta edición microfichada se requiere autorización expresa del nuevo doctor (Cf. impreso TC-13), y que éste deposite en la UTCP un ejemplar más de su Tesis (corregida de acuerdo con las observaciones recibidas en la defensa, si lo estima oportuno), no encuadernada, así como una presentación resumida de su contenido y el índice paginado de la misma mecanografiado a doble espacio no superior a cuatro y dos folios DIN A-4, respectivamente.

#### Sección 7ª: De la expedición del Título de Doctor.

Art°. 67°. En lo relativo a la expedición del Título de Doctor y al traslado de alumnos de Doctorado, se estará a lo dispuesto con carácter general en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y demás normas.

#### Sección 8ª: De la concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado.

Art°. 68°. La Comisión de Doctorado, en función de las competencias que le atribuye la L.R.U. y disposiciones que la desarrollan, llevará a cabo la convocatoria de los Premios Extraordinarios, la creación de comisiones de valoración de candidatos, la propuesta de concesión de los Premios, y la resolución de las eventuales reclamaciones que pudieran producirse.

Art°. 69°. La Comisión de Doctorado convocará anualmente Premios Extraordinarios en 5 áreas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:

- Area de Ciencias Básicas.
- Area de Ciencias de la Salud.
- Area de Ciencias Sociales.
- Area de Humanidades.
- Area de Tecnológicas.

En función del número de aspirantes a Premio Extraordinario, la Comisión de Doctorado fijará el número de Premios que convoca en cada una de las áreas.

Art°. 70°. Podrán solicitar participación en la convocatoria de Premio Extraordinario aquellos Doctores que hayan leído su Tesis en los tres últimos cursos, y hayan obtenido calificación de apto "cum laude". Podrán solicitar su participación en la

convocatoria en dos ocasiones como máximo en el período especificado.

Art. 71. La Comisión de Doctorado asignará a subcomisiones por áreas la tarea de selección de los candidatos. El baremo a aplicar en la selección de los candidatos tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Méritos adquiridos durante la licenciatura, incluida la tesina si la hubiera.....25%
- b) Méritos de investigación adquiridos durante el período de ejecución de la Tesis, ponderados con el tiempo invertido, incluyendo becas de investigación, estancias en Centros Nacionales o Extranjeros y similares.....25%
- c) Méritos, en términos de publicaciones o proyectos, surgidos como consecuencia de la Tesis Doctoral (Se excluirán publicaciones no relacionadas con la Tesis).....50%

Art. 72. El pleno de la Comisión de Doctorado aprobará la concesión de los Premios Extraordinarios de Doctorado sobre la propuesta elaborada por las subcomisiones.

Art. 73. La concesión del Premio Extraordinario figurará en el expediente académico del nuevo doctor. El Premio Extraordinario tendrá una dotación económica en función de las disponibilidades económicas de la Universidad, además de la subvención de los derechos del Título de Doctor.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrá impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en la misma. A tal efecto, la Universidad formulará al Consejo de Universidades, la correspondiente propuesta acompañada de memoria justificativa en la que queden acreditados los recursos humanos y materiales de que dispone la Universidad para la impartición de los Estudios de Doctorado correspondiente.

**Segunda.** La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria podrá solicitar del Consejo de Universidades la homologación de títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

**Tercera.** Formalmente, los Estudios de Doctorado autorizados al amparo de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, se inscribirán en la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior que por su relación científica determine la Comisión de Doctorado, siendo el Departamento que lo hubiera solicitado el responsable directo de la organización de las enseñanzas conducentes al correspondiente título de Doctor

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los alumnos que hayan iniciado los estudios de Doctorado en el curso 1985/86 o antes de esta fecha y tengan uno o más cursos monográficos aprobados, podrán convalidar hasta un máximo de cuatro de dichos cursos por créditos de un Programa de Doctorado relacionado científicamente con sus estudios y currículum. A los efectos de esta convalidación, cada curso monográfico de doctorado convalidable se podrá valorar con un máximo de ocho créditos. Si la convalidación no fuera total, el resto de créditos han de ser obtenidos en cursos o seminarios pertenecientes al bloque B del correspondiente Programa.

**Segunda.** Se amplía el plazo de presentación y lectura de Tesis Doctorales, cualesquiera que sea el Plan de Estudios de Doctorado seguido, hasta el 30 de septiembre de 1996, en ejecución de lo previsto en el Artículo 7º nº 5 del Real Decreto 537/1988, y según acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, recogido por la Dirección General de Universidades por Resolución de fecha 31 de mayo de 1990.

**Tercera.** Lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera será de aplicación hasta el 30 de septiembre de 1996. Transcurrido este plazo, quedará sin efecto lo previsto en el artículo 42º.

**Cuarta.** Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo 31º, aquéllos cuya titulación de segundo ciclo no se imparta en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53º.

**Quinta.** La actual Comisión de Doctorado continuará funcionando hasta tanto sean nombrados sus miembros de acuerdo a esta Normativa, lo cual será en un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente.

**Sexta.** La Comisión de Doctorado arbitrará una normativa para que aquellos doctores por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que hubieran leído sus Tesis Doctorales en años anteriores a los que abarca la presente Normativa puedan presentarse a la convocatoria de Premios Extraordinarios.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** La presente Normativa entra en vigor una vez sea aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Segunda.** Se autoriza a la Comisión de Doctorado para elaborar su Reglamento de Régimen Interno, que permita su funcionamiento y aplicación de la presente Normativa.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.* Queda derogado el Reglamento del Tercer Ciclo de la Universidad Politécnica de Canarias, de 12 de diciembre de 1983.

*Segunda.* Quedan, asimismo, derogadas cualesquier otras normas de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en esta Normativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 1992.

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DOCTORADO EN .....

DEPARTAMENTO DE .....

PROGRAMA DE .....

TITULO DE LA TESIS

*Tesis Doctoral presentada por D.....*

*Dirigida por el Dr. D.....*

**El Director,**

(firma)

**El Doctorando,**

(firma)

*Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_*



||

---

REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL TERCER CICLO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, LA OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR Y OTROS ESTUDIOS POSTGRADUADOS (B.O.E. N.º 41 DE 16 DE FEBRERO DE 1985, CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL B.O.E. N.º 69 DE 21 DE MARZO DE 1985), Y MODIFICADO POR REAL DECRETO 537/1988, DE 27 DE MAYO. (TEXTO REFUNDIDO). (B.O.E. N.º 133 DE 3 DE JUNIO DE 1988).

---

*El artículo 149.1.30 de la Constitución fija como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*

*La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Gobierno en su artículo 28, y en consonancia con el precepto constitucional, la aprobación de las directrices generales de los planes de estudios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, y el establecimiento de los títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Finalmente, el artículo 31 de la citada Ley, faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades, criterios para la obtención del Título de Doctor, a los que deberán ajustarse los Estatutos de las Universidades, al establecer los procedimientos para la obtención de dicho título. En uno y otro terreno, la Ley concede importancia singular a la ordenación del título de Doctor.*

*Esta atención preferente no es fruto de la casualidad: Los cursos de Doctorado han estado tradicionalmente desatendidos, tanto en lo que se refiere a los medios materiales de que se ha dispuesto para su realización como en el escaso control e interés de que han sido objeto.*

*El tercer ciclo, sin embargo, y como demuestra la experiencia comparada, constituye condición esencial para el progreso científico y, por ello, para el progreso social y económico de una comunidad por cuanto de la profundidad de sus contenidos y la seriedad en su planteamiento depende la formación de los investigadores.*

*Por lo demás, el Doctorado tiene una consecuencia adicional*

de *extremada importancia*: En él se inicia la formación del Profesorado universitario. Si se toma en consideración que en la Universidad, docencia e investigación son dimensiones *inescindibles*, se comprende la importancia que el aprendizaje de ciencias y técnicas especializadas presenta para el Profesorado y, por tanto, para el futuro de los estudiantes universitarios y de la Universidad misma.

Por ello, la Ley de Reforma Universitaria considera el tercer ciclo decisivo para promover la calidad de la enseñanza y para potenciar la investigación. Cualquier reforma universitaria debe considerarlo no como un apéndice burocrático de los dos primeros, sino un período clave en el que tiene lugar la articulación entre docencia e investigación, y se forman tanto los investigadores como los futuros docentes universitarios. No en vano su superación permite acceder al título de mayor relieve académico.

A estos efectos, la Ley de Reforma Universitaria se plantea cuatro grandes objetivos en el campo de los estudios de postgrado: Disponer de un marco adecuado para la consecución y transmisión de los avances científicos; formar a los nuevos investigadores y preparar equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que supone las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación de nuevo profesorado, y perfeccionar el desarrollo profesional, científico y artístico de los Titulados superiores.

La concreción de estos objetivos constituye, precisamente, la finalidad del presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la disposición final primera de la Ley, según la cual, sin perjuicio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria que dicha Ley desarrolla, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma en las materias que sean de la competencia del Estado.

Para su elaboración se ha tenido presente la necesaria articulación entre los distintos Centros e Instituciones que intervienen en los estudios de tercer ciclo, en el marco de la estructura departamental, a la que el artículo 31.2 de la Ley de Reforma Universitaria confiere la responsabilidad de los cursos de Doctorado. Además, y con objeto de garantizar la alta calidad que debe corresponder a dichos estudios y su coherencia científica, el Doctorado se estructura en programas específicos dirigidos por un Departamento y, eventualmente, por un Instituto Universitario, y siempre bajo la tutela y coordinación de una Comisión de Doctorado que la Universidad deberá constituir. Finalmente, para respetar la autonomía de la Universidad, garantizando al tiempo una calidad mínima homogénea en todos los programas de Doctorado que puedan impartirse, se ha introducido el mecanismo de créditos, innovación de reconocido valor técnico, y que, por vez primera se incorpora en la ordenación académica universitaria española.

Igualmente, y con el fin de integrar en un mismo régimen sistemático las necesarias previsiones sobre el Doctorado, y al amparo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, se

incluyen en este Real Decreto normas sobre homologación de títulos extranjeros y criterios relativos a la convalidación de estos estudios.

Se establecen, asimismo, previsiones de coordinación y programación, a través del Consejo de Universidades, del desarrollo general del Doctorado en las Universidades españolas, incluyendo normas básicas para la expedición, por cada Universidad, del título de Doctor.

Además, y al amparo del artículo 39.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación Financiamiento de la Reforma Educativa, se recuerda la potestad del Gobierno para regular las condiciones de obtención de títulos profesionales oficiales de postgrado.

Finalmente, se recogen las necesarias disposiciones en orden a establecer el régimen especial de la enseñanza y títulos de tercer ciclo en los supuestos de extranjería, así como las pertinentes cláusulas transitorias y derogatorias.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidad y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985.

#### DISPONGO

##### Art. 1. Requisitos para la obtención del Título de Doctor.

1. Para la obtención del Título de Doctor será necesario estar en posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto:

- a) Realizar y aprobar los cursos y seminarios del Programa de Doctorado correspondiente.
- b) Presentar y aprobar una Tesis Doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

2. Las Universidades establecerán las formas de realización de los Programas de Doctorado y el procedimiento para la obtención del Título de Doctor, con arreglo a los criterios que se establecen en este Real Decreto.

##### Art. 2. Los Programas de Doctorado.

1. Los estudios conducentes a la obtención del Título de Doctor se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento.

2. Los Programas de Doctorado, que comprenderán al menos dos cursos académicos, se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su

formación en las técnicas de investigación.

3. Los Programas de Doctorado serán propuestos y coordinados por un Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos. Para cada Programa de Doctorado, el Departamento especificará los cursos y seminarios que se impartan bajo su dirección y los que se desarrollen bajo la dirección de otros Departamentos, y el carácter obligatorio u optativo de los cursos o seminarios que lo estructuren.

Asimismo, podrán desarrollarse también cursos y seminarios de un Programa de Doctorado, siempre bajo la responsabilidad académica del Departamento correspondiente, en los Institutos Universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los Organismos públicos o privados de investigación o en otras Entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras, para lo cual deberán suscribirse los correspondientes convenios con las Universidades.

4. Los Institutos Universitarios, de acuerdo con las normas estatutarias de las Universidades respectivas, podrán igualmente proponer y coordinar Programas de Doctorado bajo la dirección académica de un Departamento.

#### **Art. 3. Contenido de los Programas de Doctorado.**

1. Los Programas de Doctorado deberán comprender:

- a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.
- b) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el Programa de Doctorado correspondiente.
- c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del Programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos o seminarios requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.

2. La Comisión de Doctorado a que se refiere el artículo 4º, a propuesta de los correspondientes Departamentos, asignará a cada uno de los cursos y seminarios de los Programas de Doctorado organizados por la Universidad, un número de créditos atendiendo a la duración de los mismos teniendo en cuenta que cada crédito asignado deberá corresponder a diez horas lectivas.

3. La elaboración y presentación de trabajos de investigación dirigidos por el Director de Tesis o un Profesor del Programa, podrá conducir a la obtención de hasta un máximo de nueve créditos por la totalidad de trabajos realizados, en los términos que establezca la propia Universidad.

En los Programas de Doctorado podrá establecerse la obligatoriedad de realizar uno o más trabajos de investigación a que se refiere el párrafo anterior, durante los dos años que, al menos, comprenderán los cursos de Doctorado.

**Art. 4. La Comisión de Doctorado.**

1. En cada Universidad, según establezcan los respectivos Estatutos, existirá, al menos, una Comisión de Doctorado, formada por Profesores Doctores de los Cuerpos docentes universitarios, que desempeñarán las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.

2. La Comisión de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la respectiva Universidad, determinará, en función de los contenidos de cada curso o seminario de Doctorado, el número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberán cursarlos para que éstos puedan celebrarse.

3. La Comisión de Doctorado de cada Universidad, a propuesta de los correspondientes Departamentos, aprobará y hará público con la suficiente antelación la relación de Programas de Doctorado para el año académico siguiente, con indicación de los cursos y seminarios correspondientes a cada Programa y del Departamento responsable del mismo. En dicha relación se especificará también el número de plazas existentes en cada programa de estudios, el período lectivo y los créditos asignados a los cursos y seminarios que lo compongan, así como el contenido de estos últimos.

4. Cada Universidad enviará la relación de Programas de Doctorado al Consejo de Universidades, que lo remitirá a las restantes Universidades, para su conocimiento y publicidad.

**Art. 5. Acceso a los estudios de Doctorado.**

1. Los aspirantes podrán acceder a cualquier Programa de doctorado relacionado científicamente con su curriculum universitario y en cualquier Universidad, previa admisión efectuada, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo. En todo caso deberán estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

En caso de que el aspirante solicite el acceso a un Programa de Doctorado distinto a los contemplados en el párrafo anterior, la Comisión de Doctorado de cada Universidad resolverá, previamente a la admisión, sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes.

2. La admisión de los aspirantes a los Programas de Doctorado se efectuará por los Departamentos responsables de su dirección, conforme a los criterios de valoración de méritos que establezca la Universidad.

3. Los doctorandos tendrán asignado un Tutor, necesariamente Doctor, que se responsabilizará de sus estudios y que deberá ser miembro del Departamento Universitario responsable del Programa de Doctorado que realice.

**Art'. 6'. Reconocimiento de la suficiencia investigadora.**

Previamente a la defensa de la Tesis Doctoral, el doctorando deberá

- a) Obtener un total de 32 créditos en el Programa que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios contemplados en el apartado 1.b) del artículo 3.

El doctorando podrá completar hasta un máximo de 5 créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su Programa, previa autorización del Tutor.

- b) Obtener del correspondiente Departamento Universitario el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación, que implicará una evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos en el Programa de Doctorado de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Universidad.

**Art'. 7'. La Tesis Doctoral.**

1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior aspiren a la obtención del Título de Doctor, deberán presentar y obtener la aprobación de la correspondiente Tesis Doctoral.

2. La Tesis Doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del Programa de Doctorado realizado por el doctorando.

3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del Título de Doctor, y además, pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor Jubilado. También podrán dirigir Tesis Doctorales los Doctores contratados como Profesores Asociados o Visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica e igualmente del Instituto de Astrofísica de Canarias, y previo acuerdo con la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.

4. El doctorando presentará, antes de terminar el Programa de Doctorado, un proyecto de Tesis Doctoral avalado por el Director o Directores de la misma. El Departamento decidirá sobre la admisión de dicho proyecto, en la forma establecida en los Estatutos.

5. La Tesis Doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los Programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.<sup>(\*)</sup>

(\*) Acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, recogido por la Dirección General de

Universidades por Resolución de fecha 31 de mayo de 1990, por la que aclara el contenido del apartado 5, en el sentido siguiente:

"Ante las frecuentes consultas formuladas por distintas Universidades, solicitando una interpretación del R.D. 185/1985, de 23 de enero, en lo referido a la prórroga de los plazos establecidos para la presentación de las Tesis Doctorales, en su artículo 7.5, modificado por el R.D. 537/1988, de 27 de mayo, y en su relación con la disposición transitoria cuarta del referido R.D. 185/1985, parece conveniente proceder a una aclaración para su mejor interpretación.

A tal efecto, y a la vista del Acuerdo adoptado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 17 de abril pasado, por esta Dirección General se considera lo siguiente:

1. El plazo de presentación de las Tesis Doctorales es de cinco años, desde la admisión del doctorando en el Programa de Doctorado, o desde el inicio de los cursos de doctorado.
2. Transcurrido dicho plazo y de acuerdo con la redacción dada al artículo 7.5 en el R.D. 537/1988, de 27 de mayo, su prórroga o no y, en su caso afirmativo, la extensión de la misma, es atribución de la Comisión de Doctorado de la respectiva Universidad, previo informe del Departamento correspondiente, sin que exista limitación preceptiva de dicha ampliación.
3. Las situaciones a las que hace referencia la Disposición Transitoria Cuarta del R.D. 185/1985, de 23 de enero, debe ser objeto de idéntico tratamiento, quedando, por tanto, en lo que a su posible prórroga se refiere, a la decisión que adopte la Comisión de Doctorado respectiva."

6. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la aprobación de la Tesis Doctoral con la calificación de "apto", el doctorando deberá abandonar los estudios en dicha Universidad, pudiendo no obstante trasladarse a otra, y convalidándosele los créditos obtenidos, todo ello según lo dispuesto en el artículo quince.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, excepcionalmente y en función del interés y calidad del trabajo de investigación realizado, o del proyecto de tesis presentado, la Comisión de Doctorado podrá, en cualquier momento, y a propuesta del Departamento correspondiente, solicitar del Consejo de Universidades autorización para que, previo nombramiento de un Tutor, y en el plazo mínimo de un año y máximo de tres, el doctorando pueda presentar su Tesis Doctoral.

#### **Art. 8. Admisión a trámite de lectura de Tesis Doctoral.**

1. Terminada la elaboración de la Tesis Doctoral, el Director o Directores autorizarán su presentación. Esta autorización deberá adjuntarse a la Tesis Doctoral para su posterior tramitación.

Quando el Director de la Tesis no sea Profesor del Departamento responsable de la misma, el Tutor ratificará mediante escrito razonado, la autorización del Director para su presentación.

2. La Tesis Doctoral previa conformidad del Departamento responsable, se presentará a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez lo comunicará a todos los Departamentos o Institutos Universitarios de su Universidad.

3. Al presentar la Tesis Doctoral, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General, que quedarán en depósito durante el tiempo que fije la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la Tesis. Cualquier Doctor podrá examinarlos y, en su caso dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estime oportuno formular.

4. Transcurrido el tiempo de depósito al que hace referencia el apartado anterior, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportuno, decidirá si se admite la Tesis a trámite o si, por el contrario, procede retirarla.

5. Admitida a trámite la Tesis, el Director del Departamento correspondiente solicitará de la Comisión de Doctorado, oído el Director de la Tesis, la designación del Tribunal que ha de juzgarla.

#### **Art. 9. El Tribunal de lectura de la Tesis Doctoral.**

1. Los Tribunales encargados de juzgar las Tesis Doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad a propuesta de la Comisión de Doctorado, oído el Departamento, el Director de la Tesis y los especialistas que dicha Comisión estime oportuno consultar.

2. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, debiendo respetarse en su composición los siguientes requisitos:

- a) Todos los miembros habrán de estar en posesión del Título de Doctor y ser especialistas en la materia a que se refiere la Tesis o en otra que guarde afinidad con la misma.
- b) En todo caso, deberán formar parte del Tribunal al menos tres Profesores Universitarios de la Universidad española, de los cuales nunca podrá haber más de dos del mismo Departamento ni más de tres de la misma Universidad.

3. En ningún caso, podrán formar parte del Tribunal el Director de la Tesis ni el Tutor.

4. Previa aprobación de la Comisión de Doctorado, hasta dos miembros de los tribunales de Tesis podrán ser Doctores, nacionales o extranjeros, vinculados a Organismos de enseñanza superior o investigación.

5. El Presidente y Secretario de los Tribunales se nombrarán conforme establezcan las normas estatutarias de cada Universidad.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios podrán formar parte de los Tribunales de Tesis

Doctorales aunque se hallaren en situación de excedencia o jubilación.

**Art. 10. Lectura de la Tesis Doctoral.**

1. Cada miembro del Tribunal emitirá, previamente a la defensa de la Tesis Doctoral, un informe sobre la misma del que se dará traslado al conjunto de sus miembros y que se unirá al expediente.

2. El Tribunal, una vez conocidos por todos sus miembros los informes a que se refiere el apartado anterior, se reunirá para decidir si procede la defensa de la Tesis Doctoral. En caso de que el Tribunal estime que no procede la defensa, interrumpirá la tramitación y remitirá al doctorando las observaciones que sobre la misma estime pertinentes.

El Director de la Tesis Doctoral podrá ser llamado por el Tribunal antes de decidir sobre el trámite a que se refiere el párrafo anterior, a fin de obtener la información que se considere oportuna para fundamentar la decisión. En todo caso deberá ser oído antes de que el Tribunal acuerde, si lo hace, que no procede la defensa de la Tesis.

3. Una vez denegada la realización del trámite de defensa de la Tesis Doctoral por el Tribunal, o después de su defensa, el doctorando podrá solicitar certificación literal de los informes a que se refiere el apartado 1, de este artículo.

4. El acto de mantenimiento y defensa de la Tesis Doctoral, tendrá lugar en sesión pública durante el período lectivo del calendario académico y se anunciará con la debida antelación.

5. La defensa de la Tesis Doctoral consistirá en la exposición por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la Tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

6. Los miembros del Tribunal deberán expresar su opinión sobre la Tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas, a las que el doctorando habrá de contestar.

Asimismo, los Doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el Presidente del Tribunal.

7. Terminada la defensa de la Tesis, el Tribunal otorgará la calificación de "apto" o "no apto", previa votación en sesión secreta.

A juicio del Tribunal, y habiendo obtenido un mínimo de cuatro votos de sus miembros, podrá otorgarse a la Tesis, por su excelencia, la mención "cum laude", que se hará constar en el correspondiente título de Doctor.

8. La Universidad podrá establecer normas para otorgar otras menciones honoríficas o premios a las Tesis Doctorales que lo

merezcan.

**Art'. 11'. Archivo de Tesis Doctorales.**

Una vez aprobada la Tesis, el Departamento remitirá a la Comisión de Doctorado un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis.

**Art'. 12'. Expedición del Título de Doctor.**

1. Los Títulos de Doctor serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en que fue aprobada la Tesis Doctoral, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y con arreglo a los requisitos formales que se establecen en el anexo I de este Real Decreto.

2. El Título de Doctor incluirá la mención "Doctor en" seguida de la denominación del título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, teniendo en cuenta el Programa de Doctorado cursado y el Departamento en que se realizó, establezca la Comisión de Doctorado. Asimismo, se incluirá la oportuna referencia a la Universidad en la que fue aprobada la Tesis Doctoral, todo ello de acuerdo con los requisitos formales y el formato a que se refieren respectivamente, los anexos I y II de este Real Decreto.

3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.

4. A los efectos señalados en el apartado segundo, el Consejo de Universidades podrá proponer al Gobierno la homologación de títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

5. En relación con los títulos de Doctor que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los correspondientes requisitos universitarios de títulos que, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, se establezcan al respecto.

6. Cuando de los datos obrantes en los correspondientes Registros de títulos se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los títulos de Doctor, las Universidades, y en su

caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las oportunas medidas para subsanar y, en su caso promover, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes, la anulación de los correspondientes títulos.

**Art. 13. Efectos del Título de Doctor y de su certificación supletoria.**

1. El Título de Doctor obtenido y expedido de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriores tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título solicitado, aquél tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título, a que se le expida certificación de que el título solicitado se halla en trámite de expedición (Certificación supletoria del Título).

La Certificación supletoria del Título, que será solicitada a la oficina responsable del correspondiente Registro universitario de títulos, tendrá el mismo valor que el Título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

En las Certificaciones supletorias del Título, la citada oficina acreditará el Título que se encuentre en tramitación a favor del interesado, así como las posibles limitaciones para el ejercicio de los derechos dinámicos del mismo pueda tener el interesado por causa de su nacionalidad u otras causas legalmente establecidas.

3. Toda mención del Título de Doctor en documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en que aquél se ha obtenido.

**Art. 14. Doctorados Honoris Causa.**

Las Universidades, conforme a lo establecido en sus normas estatutarias, podrán nombrar Doctores Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a su méritos, sean acreedoras de tal consideración.

**Art. 15. Traslado de alumnos.**

En los supuestos de traslado de Universidad y con el fin de garantizar el derecho al estudio reconocido en el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. De acuerdo con las posibilidades de oferta de Programas de Doctorado, así como del contenido de éstos, y a la vista del número de alumnos matriculados en los mismos, las Comisiones de Doctorado de cada Universidad, oído el correspondiente Departamento, podrán admitir estudiantes de Doctorado

procedentes de otras Universidades. Los cursos y seminarios de Doctorado en que hubiera sido declarado apto en otra Universidad y sus correspondientes créditos les serán convalidados, a los efectos previstos en el artículo 6º., conforme prevean las normas de las Universidades receptoras.

- 2º. Dichos alumnos quedarán sometidos al régimen general de la Universidad receptora y del Departamento correspondiente, en cuanto a la aceptación del proyecto de tesis, designación de Director de la misma y demás requisitos procedimentales establecidos en este Real Decreto, así como a la previa obtención en dicha Universidad del reconocimiento de suficiencia para investigar, previsto en el artículo 6º.
- 3º. Quienes hayan superado el conjunto de los cursos y seminarios de Doctorado e iniciado el trabajo de tesis doctoral en una Universidad, podrán proseguir éste en otra Universidad distinta, previa la obtención de la autorización de la Comisión de Doctorado y del Departamento de esta última Universidad, presentando la tesis en el Departamento que corresponda.

#### **Artº. 16º. Becas.**

El Ministerio de Educación y Ciencia efectuará anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional para estudiantes de Doctorado, sin perjuicio de las que pudieran realizar las propias Universidades u otras Entidades públicas o privadas.

#### **Artº. 17º. Títulos de postgrado no oficiales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, a través de sus correspondientes Centros, podrán impartir enseñanzas para titulados universitarios sobre campos del saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular y especialmente orientadas a la aplicación profesional de dichos saberes. Quienes superen dichas enseñanzas podrán obtener de la Universidad el correspondiente título o diploma, que carecerá de carácter oficial en tanto el Gobierno no establezca lo contrario.

#### **Artº. 18º. Títulos oficiales de especialización profesional.**

1. Los estudios de especialización profesional no integrados en el Doctorado y abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho al correspondiente título oficial de Especialista acreditativo de los mismos.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Ministerios interesados, se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas y su conexión con el resto del sistema educativo así como el carácter y efectos de los correspondientes títulos y las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

2. Salvo lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales, los extranjeros que realizan los estudios bajo el sistema establecido en el apartado anterior, tendrán derecho a un certificado acreditativo de haber realizado los mismos, en el que incluirán las características relativas al Centro en que fueron realizados, duración y contenido.

Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las Universidades.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** —1. Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión del título de licenciado o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de Doctorado, podrán acceder a los mismos previa homologación de su título extranjero y de acuerdo con el régimen general establecido en este Real Decreto.

2. Podrán, no obstante, acceder a los estudios de Doctorado sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, de acuerdo con las siguientes previsiones:

- 1<sup>a</sup>. La solicitud de acceso a los estudios de Doctorado deberá dirigirse al Rector de la Universidad correspondiente, quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto.
- 2<sup>a</sup>. Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, las Universidades establecerán las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 2, el acceso a los estudios de Doctorado no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los correspondientes estudios.

**Segunda.** —1. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad extranjera no habilitarán a quienes los obtengan para el ejercicio profesional en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establezca la legislación en vigor. De esta limitación se hará mención expresa en los títulos que se expidan.

2. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad española acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera tendrán los efectos previstos en el artículo 13.1, siempre que el interesado obtenga la homologación de su previo título de Licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidad o Centro de Enseñanza Superior Extranjero.

Tercera. —Los españoles o extranjeros que estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, obtengan en un Centro extranjero de Enseñanza Universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español, ateniéndose a lo establecido en el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, o normas que, en su caso, puedan dictarse.<sup>(\*)</sup>

(\*) Las disposiciones adicionales segunda y tercera han sido expresamente derogadas por el R.D. 86/1987 de 16 de enero (B.O.E. n.º 20 del 23)

Cuarta. —Lo establecido en las anteriores disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Convenios o Tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Quinta. —1. Los estudios de Doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en tales Acuerdos se prevén para dichos estudios serán los determinados en el artículo 13.1, de este Real Decreto.

3. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de los estudios que tengan reconocidos efectos civiles, serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes de este Real Decreto.

Sexta. —Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos de Doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Colegio "San Clemente de los Españoles", de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de mayo de 1877 y en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, ni a los títulos expedidos por la Universidad de "Santo Tomás de Manila", de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Séptima. —Se respetarán todos los derechos derivados de la normativa vigente relativa a la obtención del título de Doctor

Ingeniero Geógrafo que puedan corresponder a quienes lo hayan obtenido o hayan superado todos los requisitos para obtenerlo a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto 241/1984, de 8 de febrero.

Octava. —1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener el título de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de Septiembre, y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 1º.1, de este Real Decreto y las condiciones que al respecto establezca el Ministerio de Defensa en lo que se refiere a cursos de Doctorado de una duración mínima de dos años, y la posterior presentación de un trabajo de investigación original (Tesis Doctoral).

2. El título de Doctor será expedido en nombre del Rey por la autoridad que designe el Ministerio de Defensa y tendrá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 13.1, de este Real Decreto.

3. En las Escuelas Técnicas Superiores del Ministerio de Defensa se nombrará una Comisión de Doctorado con las funciones previstas en el artículo 4º.

Novena. —Quedan reconocidos todos los derechos que en la legislación vigente hasta la fecha, así como en este Real Decreto, se otorgan al título de Doctor y a los títulos de esta clase obtenidos o que se obtengan conforme a dicha legislación.

Décima. —1. Quedan reconocidos todos los derechos que las disposiciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto otorgan a los títulos o diplomas oficiales de Especialistas ya obtenidos o que se obtengan conforme a dichas disposiciones por la superación de estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos. La expedición de dichos títulos y diplomas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que sean de aplicación.

2. Las disposiciones aplicables a los estudios que se contemplan en el apartado anterior mantendrán su actual vigencia hasta el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de este Real Decreto, el Gobierno, en su caso, las modifique.

Undécima. —El Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado.

Duodécima. —El título de Doctor otorgado por el Instituto

Universitario Europeo de Florencia es equivalente a todos los efectos al título de Doctor expedido, por una Universidad española de conformidad con este Real Decreto.<sup>(\*)</sup>

(\*) Esta disposición es añadida por el R.D. 823/1989, de 7 de julio (B.O.E. n.º 164 del 11).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** —Mientras no se proceda por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Reforma Universitaria, a la regulación de las condiciones de homologación de títulos extranjeros, se estará, para la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones adicionales 1.ª.1. y 3.ª, a lo establecido en las vigentes normas reguladoras de la convalidación de títulos extranjeros.

**Segunda.** —A excepción de las normas de competencias en ellas contenidas y en tanto no se proceda a su necesaria regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, serán de aplicación como normas reguladoras de las certificaciones supletorias de títulos, lo dispuesto en las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, de fechas 24 de marzo de 1983 (Boletín Oficial del Estado del 31) y 12 de mayo de 1983 (Boletín Oficial del Estado del 24) sobre Ordenes supletorias, y en las normas del citado Ministerio que puedan, en su caso, modificarlas posteriormente.

**Tercera.** —En tanto no se proceda por las Universidades e Instituciones afectas, a través de los correspondientes Convenios previstos en el artículo 2.º.3, de este Real Decreto, a la modificación de las Ordenes Ministeriales que a continuación se expresan, éstas seguirán en vigor: Orden de 22 de noviembre de 1968 (Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre), por la que se reconoce validez académica en cursos monográficos de Doctorado a los cursos superiores de "Filología española", organizados por el Instituto "Miguel de Cervantes" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y Orden de 23 de febrero de 1984 (Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo), por la que se reconoce determinados efectos académicos de tercer ciclo al diploma de estudios superiores en Administración Pública, obtenido por funcionarios iberoamericanos en el Instituto Nacional de Administración Pública.

**Cuarta.** Los estudiantes que hayan iniciado los cursos de Doctorado en el curso 1981/82 o antes, dispondrán de un plazo de dos años, ampliables a otros dos a juicio de la Comisión de Doctorado y previo informe del Departamento correspondiente, a partir de octubre de 1985 para la aprobación de la tesis doctoral. Quienes lo iniciaron con posterioridad, dispondrán de los siguientes plazos, según el curso en que se comenzaron:

Curso 1985/86: Cuatro años ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Curso 1984/85: Cuatro años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Curso 1983/84: Cuatro años ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Curso 1982/83: Cuatro años ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Transcurridos dichos plazos se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 7°.

En todo caso les será de aplicación las disposiciones reguladoras del Doctorado anteriores a la publicación de este Real Decreto, a excepción de los artículos 9° y 10°.

**Quinta.** —Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades se adoptarán las medidas oportunas para la adaptación a lo dispuesto en este Real Decreto del funcionamiento del fichero de tesis doctorales realizadas en Universidades españolas, a que se refiere la Orden de 16 de julio de 1975 (Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre).

**Sexta.** —Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.5, se adoptarán las medidas técnicas oportunas para proveer la expedición por aquéllas de los títulos a que se refiere la disposición adicional novena.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** —El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985. No obstante, las juntas de gobierno de las respectivas universidades podrán retrasar hasta el 1 de octubre de 1986 la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, con excepción de los artículos 9 y 10, que entrarán en vigor a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**Segunda.** Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, en las materias que sean de la competencia estatal.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley de 29 de julio de 1943, de Ordenación Universitaria (Boletín Oficial del Estado del 31), en sus preceptos relativos en general al Doctorado, y específicamente su artículo 21.

Ley de 17 de julio de 1948 (Boletín Oficial del Estado del 18), respecto a la obligatoriedad de los ejercicios de prueba final para matricularse en el Doctorado, que en la misma se recoge.

Ley de 17 de julio de 1953 (Boletín Oficial del Estado del 18), sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, en su artículo 8°.

Ley de 20 de julio de 1957 (Boletín Oficial del Estado del 22), sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en sus preceptos relativos al Doctorado, a excepción de sus disposiciones final tercera y transitoria séptima en cuanto resulten aplicables.

Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de Enseñanzas Técnicas (Boletín Oficial del Estado de 1 de mayo), en sus preceptos relativos al Doctorado.

Ley 99/1966, de 28 de diciembre, sobre título de doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto Honoris Causa por Escuelas Técnicas de grado superior (Boletín Oficial del Estado del 29).

Decreto 636/1968, de 21 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 8 de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de leyes anteriores, en sus preceptos relativos al Doctorado, a excepción de su disposición final segunda, así como de sus disposiciones transitorias tercera y cuarta, en cuanto resulten aplicables.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (Boletín Oficial del Estado del 6), en sus preceptos relativos al Doctorado.

Real Decreto de 18 de febrero de 1927 sobre Diploma de Doctor. Decreto de 29 de abril de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo), dando normas para la concesión del grado de Doctor en las Universidades.

En todos sus preceptos relativos a la colación del grado de Doctor, el Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de Agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de Agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Derecho; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Medicina; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Farmacia; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Veterinaria; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; Decreto de 7 de julio de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.

Decreto de 25 de junio de 1954 (Boletín Oficial del Estado 12 de julio) por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor en todas las Universidades españolas.

Decreto de 21 de diciembre de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1957) por el que se dan normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Decreto 2281/1963, de 10 de agosto (Boletín Oficial del Estado de 9 de septiembre), sobre regulación del Doctorado en Química Industrial, a excepción de su artículo segundo.

Decreto 592/1964, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado del 16), por el que se modifica la redacción de los artículos 3º. y 4º. de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios de Doctorado.

Decreto 190/1965, de 28 de enero (Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero), sobre regulación de los efectos de asistencia de Licenciados por Universidad no española a cursos y estudios de Doctorado.

Decreto 385/1967, de 16 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo), sobre procedimiento para la obtención del título de Doctor por los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalizaron sus estudios conforme a los planes establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

Decreto 1677/1969, de 24 de julio (Boletín Oficial del Estado de 15 de agosto), sobre regulación del Doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el plan de estudios de 1964.

Decreto 2992/1972, de 19 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 6 de noviembre), sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 7), por el que se modifica el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 21 de marzo sobre acceso a estudios de Doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros en sus preceptos relativos al Doctorado.

Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril (Boletín Oficial del Estado de 2 de mayo), sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 17 de agosto de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 21), por la que se da validez académica a los cursos de las asignaturas del Doctorado de la Facultad de Ciencias, Sección de Matemáticas, desarrollados en la Universidad de Barcelona.

Orden de 4 de octubre de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 5), por la que se crean en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, las enseñanzas correspondientes al Doctorado en Química Industrial.

Orden de 25 de noviembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 25 de diciembre), dando normas para cursar el Doctorado en Química, Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Orden de 3 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado del 21) sobre nombramiento de Tribunales para el Doctorado en Química Industrial.

Orden de 19 de mayo de 1947 (Boletín Oficial del Estado de

28 de junio) por la que se autoriza la concesión de dos premios extraordinarios para el Doctorado en Química Industrial.

Orden de 20 de junio de 1948 (Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto) sobre cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 28 de septiembre de 1948 por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura, en lo relativo a la matrícula de las enseñanzas de Doctorado.

Orden de 6 de agosto de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 9 de Septiembre) por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir el Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros.

Orden de 29 de diciembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 24 de enero de 1954) por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado examen de Licenciatura.

Orden de 3 de mayo de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo) sobre normas para nombrar el Tribunal que debe juzgar las tesis doctorales en las Universidades.

Orden de 20 de junio de 1956 (Boletín Oficial del Estado de 12 de julio) sobre aplicación del Decreto de 25 de junio de 1954 referente al régimen de Diploma de Doctor.

Orden de 9 de febrero de 1957 (Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de marzo) por la que se dan normas aclaratorias para la concesión de premios extraordinarios del Doctorado.

Orden de 3 de junio de 1958 (Boletín Oficial del Estado del 14) por la que se regula la obtención del Título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero por los Arquitectos o Ingenieros que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la Ley de 20 de julio de 1957.

Orden de 14 de marzo de 1959 (Boletín Oficial del Estado del 23) por la que se determinan los trámites y demás requisitos para la obtención del título de Doctor Arquitecto y Doctor Ingeniero.

Orden de 12 de abril de 1961 (Boletín Oficial del Estado de 13 de junio) por la que se modifica el número 5 de la de 9 de febrero de 1957, que establece la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Orden de 21 de agosto de 1962 (Boletín Oficial del Estado de 13 de Septiembre) por la que se dispone que los Catedráticos excedentes puedan formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 31 de octubre de 1962 por la que se dictan normas para la aprobación de los cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 13 de enero de 1964 (Boletín Oficial del Estado de 18 de febrero) por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores pueden formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 2 de junio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 22) por la que se hace extensivo a los Estudios de Doctorado en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniero y Arquitecto el régimen establecido en el Real Decreto-Ley de 18 de febrero de 1927 y Ordenes Ministeriales de 23 de abril de 1955 y 5 de febrero de 1964, a los fines de obtener el Diploma de Doctor.

Orden de 12 de noviembre de 1964 (Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre) por la que se modifica la Orden de 20

de junio de 1948 sobre cursos monográficos.

Orden de 31 de mayo de 1969 (Boletín Oficial del Estado de 14 de julio) regulando la obtención del diploma académico de Doctor a los Licenciados con título extranjero.

Orden de 13 de abril de 1971 (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo), por la que se exige de cursar los ejercicios de grado de Licenciado a los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica y Profesionales de Comercio que se encuentren en activo y en posesión de un título de Licenciado en Facultad Universitaria para cursar el Doctorado.

Orden de 5 de febrero de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 28 de marzo), por la que se dispone que Intendentes Mercantiles y Actuarios de Seguros sean eximidos de la realización de la prueba de licenciatura para su acceso a los cursos de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Orden de 7 de noviembre de 1977 sobre dispensa de realizar el examen de licenciatura a los Profesores agregados de Bachillerato y Profesores agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media para cursar el Doctorado.

Orden de 9 de enero de 1980 (Boletín Oficial del Estado del 2), sobre autorización para impartir cursos monográficos de Doctorado.

2. Quedan asimismo derogadas cualesquier otras normas de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

3. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones a las que se refiere la disposición final segunda de este Real Decreto y la de las correspondientes normas estatutarias de cada Universidad, quedarán en vigor las normas de colación del grado de Doctor aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

## ANEXO I EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR

Los títulos de Doctor serán expedidos por las Universidades de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen a continuación..

Primero. 1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial, con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3.

Las cartulinas se confeccionarán incorporando el Escudo Nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica subsiguiente a la clave fija correspondiente a cada Universidad o Centro de la misma que se determine y cuyo control deberá llevar posteriormente dicha Universidad en el proceso de expedición de títulos.

A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas en las que los títulos deberán ser impresos podrán ser

suministradas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Las Universidades adoptarán para los títulos que expidan, los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condiciones que las establecidas en este anexo I.

En el anverso del título figurará impreso, necesariamente, el Escudo Nacional. Cada Universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

3. Los títulos llevarán impreso todo el texto a ellos incorporado así como la firma del Rector de la correspondiente Universidad, no permitiéndose ninguna inscripción que no sea a imprenta salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este anexo I.

4. Cada Universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida dicha Universidad. De dicho motivo remitirá una muestra al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

**Segundo.** 1. En el anverso de los títulos, según el modelo del Anexo II, deberán figurar necesariamente las siguientes menciones:

- a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Rector de la Universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: "Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad...".
- b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor y con los efectos que otorguen las disposiciones legales.
- c) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figura en la certificación del correspondiente Registro Civil que deberá estar incorporada al expediente de expedición del título.
- d) Lugar y fecha del nacimiento del interesado.
- e) Denominación del previo título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios de Doctorado y año de expedición del mismo.
- f) Programa de Doctorado superado por el interesado.
- g) Denominación del Departamento responsable del proyecto de Tesis Doctoral.
- h) En su caso, expresión de la mención "cum laude", cuando proceda.
- i) Lugar y fecha de expedición del título de Doctor.
- j) Número asignado por la Universidad al título de Doctor que se expide, y que figurará en el correspondiente Registro de Títulos.

2. También en el anverso del título figurarán necesaria y solamente tres firmas: la del interesado, la del jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y

expedición de aquél, y la del Rector de la Universidad que figurará preimpresa.

3. En su caso deberán necesariamente figurar en el título también en el anverso, aquellas menciones de causas que afecten a la eficacia del título por razón de la nacionalidad del interesado y otras causas legalmente establecidas, así como en los casos de expedición de duplicados.

4. Las Universidades radicadas en Comunidades autonómicas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado, podrán expedir los títulos de Doctor en texto bilingüe, en Castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, ateniéndose a la literatura del modelo del anexo II de este Real Decreto y a las demás normas contenidas en éste.

Tercero. El procedimiento para la expedición de los títulos por las Universidades se ajustará a las siguientes reglas:

1. Aprobada la tesis doctoral, el interesado solicitará la expedición del correspondiente título de Doctor.
2. El expediente para la concesión del título original consta de los siguientes documentos:
  - a) Instancia del interesado solicitando el título.
  - b) Certificación académica del correspondiente Centro Universitario que especifique y garantice:
    - Que el interesado superó los cursos de Doctorado y fue aprobada la correspondiente tesis doctoral.
    - Fecha de realización y superación de los cursos de Doctorado y de aprobación de la tesis.
  - c) Certificación en extracto de inscripción de nacimiento del peticionario, expedido por el Registro Civil y, en su caso, el cambio de nacionalidad, nombre y otras circunstancias.
  - d) Certificación del correspondiente Centro Universitario de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo (familia numerosa, etc.).

#### ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Rector de la Universidad de .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación,

Don .....  
 nacido el día .... de ..... de 19..., en ..... y  
 (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto) en ..... en 19... por  
 la Universidad de ....., ha superado los estudios de  
 Doctorado en el Departamento de ....., dentro del  
 programa de ....., y ha hecho constar su suficiencia en  
 esta Universidad el día ..... de ..... de 19..., expide el  
 presente

Título de Doctor en ..... ("cum laude")

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,  
que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este  
título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en ....., a ..... de ..... de 19....

El interesado,

El Rector,

El Jefe de la Secretaría,



|||

---

REAL DECRETO 86/1987, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (B.O.E. N.º 20, DE 23 DE ENERO DE 1987).

---

---

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, señala en su artículo 32.2. como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos y existiendo hoy una legislación dispersa en esta materia, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como agilizar y simplificar el procedimiento administrativo que era, hasta el momento, largo y complejo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987.

#### DISPONGO

Art.º 1. La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Art.º 2. La homologación de título extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la

homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Art'. 3. 1. Los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (citada), de Reforma Universitaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades podrán establecer el reconocimiento recíproco entre los referidos diplomas y títulos y los de carácter similar expedidos por Universidades extranjeras.

Art'. 4. La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Art'. 5. 1. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de Instituciones españolas o de Organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por vía diplomática.

Art'. 6. Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:

- a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.
- b) Las tablas de homologación de planes de estudios y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Art'. 7. Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Currículum académico y científico del solicitante.
- b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.

- c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.
- d) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.
- e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada —cuando se trate de la homologación del título de Doctor—, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.

Art°. 8. 1. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art°. 9. 1. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia, someterá preceptivamente el expediente a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6°, tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá igualmente emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Art°.10. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

2. Si la Comisión Académica del Consejo de Universidades no emitiera su informe en el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente Real Decreto.

3. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción correcta y completa de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Art°.11. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los

aportados no reunieran los requisitos formales, se comunicará al interesado esta deficiencia concediéndole un plazo adicional de tres meses para subsanarlo. De no efectuar la subsanación el referido plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

**Art°.12.** La resolución de la concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

**Art°.13.** 1. Si con los estudios o títulos obtenidos en el extranjero se desea acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados a los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acceder a los estudios de tercer ciclo sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición de títulos de Doctor y otros estudios postgraduados.

**Art°.14.** Para que se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidades o Centros de enseñanza superior extranjero.

**Art°.15.** Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos, obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español.

A la solicitud se acompañará en todo caso una Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia, podrá requerir, en su caso, la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse, a los efectos que correspondan, la Universidad en que aquél se ha obtenido y la fecha de expedición.

**Art. 16.** 1. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios conducentes a los títulos, diplomas o certificaciones a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (citada), de Reforma Universitaria, podrán acceder a ellos sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la previa autorización otorgada por la autoridad universitaria correspondiente.

2. Para el acceso a estudios de educación superior de especialización, para los que se requiera estar en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

**Segunda.**—1. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas. En cualquier caso, no procederá la homologación a otros títulos de especialización que no sean oficiales.

2. En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médica y farmacéutica, las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y de Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre.

**Tercera.** La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondiente a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no estén integrados en la Universidad, se regirá por sus disposiciones específicas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un

plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de Doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

**Segunda.**—Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (citada), de Reforma Universitaria.

**Tercera.**—Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

**Cuarta.**—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

**Quintas.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



---

ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1987 PARA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 86/1987, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (B.O.E. N.º 38, DE 13 DE FEBRERO DE 1987).

---

Por Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. El artículo 8º, apartado 2, del mencionado Real Decreto establece, a propósito de las instancias por las que se iniciarán los expedientes de homologación, que por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero. Por otra parte la disposición final cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el mismo.

Primero.—Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país, o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.
- b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

Tercero.—Cuando se trate de solicitudes de homologación de títulos de Doctor, se deberán acompañar también los documentos siguientes:

- a) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y calificación obtenida.
- b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado, si éste fue obtenido en una Universidad española, o credencial acreditativa de su homologación si fue obtenido en Universidad extranjera.

Cuarto.—La documentación especificada en los números segundo y tercero de la presente Orden podrá asimismo completarse con un currículum académico y científico del solicitante y con los programas correspondientes de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas.

Quinto.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.
- b) Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Sexto.—Los documentos originales, con excepción de los indicados en la letra b) del número segundo de la presente Orden, podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo.—Los plazos previstos en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, para la tramitación de los expedientes de homologación, comenzarán a contar a partir de la recepción correcta y completa de las solicitudes y, en su caso, a partir del momento en que se produzca la subsanación de las deficiencias de las mismas a que se refiere el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

Octavo.—La resolución de concesión de homologación se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento. La Orden mencionada se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, previo pago de la tasa correspondiente.

Noveno.—1. En los casos en que resulte necesaria la realización de las pruebas de conjunto prevista en el artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (citado), el plazo para la

resolución de los expedientes respectivos quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento.

2. La resolución de concesión de homologación se producirá, en el supuesto mencionado en el apartado anterior, cuando el interesado acredite, ante la Secretaría General Técnica del Departamento, la superación de las pruebas de conjunto mencionadas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Quedan derogadas la Orden de 25 de agosto de 1969, para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

**Segunda.**—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Tercera.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## ANEXO I

Don.....  
 natural de.....de nacionalidad.....  
 con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza.....  
 .....número.....Localidad.....  
 .....D.P..... Teléfono.....

SOLICITA la homologación de su título de.....  
 .....  
 obtenido en la Universidad.....  
 .....  
 de.....  
 el título español de.....  
 .....al amparo de lo establecido en  
 el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan  
 las condiciones de homologación de títulos extranjeros de  
 educación superior ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de enero  
 de 1987)  
 .....a ..... de .....de.....

## ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Rector de la Universidad de .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y  
 circunstancias prevenidas por la actual legislación,

Don .....

nacido el día .... de ..... de 19..., en .....

de nacionalidad....., ha superado los  
 estudios de Doctorado en las condiciones establecidas en la  
 Disposición Adicional Primera. Dos del Real Decreto 185/1985, de  
 23 de enero, y en el artículo 13.2 del Real Decreto 86/1987, de  
 16 de enero, para los poseedores de títulos extranjeros no  
 homologados a un título español de segundo ciclo, en el  
 Departamento de.....  
 dentro del Programa de.....  
 y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad el día  
 ..... de ..... de 19..., expide el presente

Título de Doctor en ..... ("cum laude")



V

---

## ORIENTACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE TESIS DOCTORALES

---

---

*La presentación de una Tesis Doctoral es, en cierto modo, competencia de la creatividad de su autor. Con todo, debe ajustarse a ciertas normas. Las orientaciones aquí plasmadas son sugerencias de distinto valor: el doctorando, si es preciso con ayuda de su Director de Tesis y de su Tutor, sabrá discernir su grado de obligatoriedad.*

### 5. 1. Páginas iniciales.

*La primera página o portada interior debe ajustarse al modelo ofrecido en el Anexo de las Normas Regulatoras de los Estudios de Doctorado de nuestra Universidad. Las siguientes pueden destinarse a la dedicatoria y los agradecimientos (breves y no demasiado pormenorizados), si los hubiere.*

### 5. 2. Índice.

*Conviene se ubique al principio, a continuación de las páginas iniciales más bien que al final del volumen. Debe incluir de forma detallada los distintos capítulos y apartados, con anotación de la página que a cada uno corresponde. Si hubiera apéndices, deben indicarse a continuación. Caso de que el volumen contenga tablas y/o gráficos, conviene ofrecer aparte uno o varios índices de los mismos.*

*La numeración de los sucesivos capítulos se indica a partir de 1; la de los apartados y subapartados, también a partir de 1, precedido del número del capítulo seguido de punto.*

*Las páginas de índice pueden numerarse con cifras romanas para distinguirlas del resto, numeradas con cifras arábigas. Aun cuando la Tesis se encuadernara en más de un volumen, manténgase la paginación continua del conjunto.*

### 5. 3. Introducción.

*Se pretende con ella situar al lector ante la Tesis presentada, ayudarle a afrontar su lectura. No tiene por qué ser larga: si el esquema de la Tesis está bien estructurado, la lectura de la misma irá aclarando al lector más y más lo que en*

la introducción se insinúa. Por supuesto, conviene redactarla, o al menos afinarla, una vez concluida la redacción final del "corpus" de la Tesis.

Conviene que en ella se destaquen: el objeto o tema abordado, el motivo o motivos (incluso subjetivos o personales) de su elección, sus límites y el porqué de su acotación...; la metodología utilizada; las fuentes esenciales en que se apoya la Tesis.

#### 5. 4. "Corpus".

Cada Tesis tiene una estructura diferenciada y propia. Depende del área de conocimiento, del tema concreto, del punto de enfoque, de la metodología empleada... e incluso de la personalidad del doctorando. Por supuesto, se estructurará en capítulos divididos en distintos apartados e incluso agrupados en diversas partes.

Con todo, puede sugerirse que se tengan en cuenta, como posibles capítulos, el estado de la cuestión, las investigaciones precedentes, la hipótesis concebida por el autor, los datos en que se basa, el análisis de los mismos, la demostración personal de la hipótesis, las conclusiones a las que se aboca, los flecos o lagunas que tal vez queden pendientes y cuyo reconocimiento consciente abre camino a futuros trabajos...

Los posibles apéndices y la documentación complementaria (mapas, reproducciones, hojas de datos, salidas por ordenador...), que, aun no siendo necesarios para la comprensión del estudio elaborado, ayudan quizá a su justificación y prolongación, pueden recopilarse en volumen aparte o, simplemente, indicarse dónde se hallan depositados. Si se opta por integrarlos de algún modo, sea en todo caso con sobriedad.

#### 5. 5. Estilo y extensión.

Evidentemente, el estilo es algo muy personal. Pero han de procurarse, en cuanto sea posible, claridad, sencillez, sinceridad, originalidad, viveza, coherencia, vigor y sistematización. Descendiendo al detalle, conviene decidir desde el primer momento, para luego mantener tal decisión, la forma de presentación del sujeto (singular, plural, impersonal) y el verbo (pasado, presente) de la redacción.

La extensión del "corpus" de la Tesis (incluida la introducción) depende también de la personalidad y estilo del autor. Pero es aconsejable que nunca pase de 400 páginas. Una Tesis de 150-200 páginas (e incluso menos), en estilo sobrio y denso, puede resultar óptima. En cualquier caso, El Director de Tesis indicará al doctorando la extensión que se considere oportuna de acuerdo con el objeto y contenido de la Tesis.

## 5. 6. Citas y notas.

Se entiende por "cita" la presentación, textual o resumida, de ideas de otros autores que sirven de apoyo o contraste al investigador o amplían la información sobre el tema estudiado; la cita se inserta, eslabonada, en el texto. Se entiende por "nota" la explicación, comentario, noticia de cualquier tipo que amplía de algún modo lo indicado en el texto, pero al margen del mismo.

Las notas pueden ubicarse a pie de página (procedimiento preferible), al final de cada capítulo o incluso al final de la Tesis antes de la bibliografía (aunque este último procedimiento ocasiona mayor dificultad al lector), en correlación numérica con la oportuna llamada incluida en el texto. La numeración puede ser continua-general o continua-parcial para cada capítulo o incluso para cada página. En todo caso, manténgase siempre y coherentemente el mismo procedimiento, una vez elegido.

La cita puede intercalarse entrecomillada en medio de un párrafo o incluirse sangrada en el texto. Para consignar su correspondiente referencia bibliográfica existen dos métodos: a) a modo de nota: en este caso la presencia de la obra-fuente de la cita se ofrece en "nota" con los criterios abajo indicados para la presentación de la bibliografía, aunque, a fin de evitar repeticiones tediosas en una misma página, pueden emplearse las abreviaturas *ibid.* (en el mismo lugar) cuando se reitera un mismo pasaje, *o.c.* (otra cita) cuando se alude a una misma obra, *id.* (el mismo) cuando se cita otra obra del mismo autor; b) a modo de paréntesis en el texto: en este caso presupuesta la descripción completa y detallada de la obra-fuente en la bibliografía final, su referencia se ciñe, simplemente, a la cita parentética, en el texto, del apellido o apellidos del autor, año de publicación de la obra (si en la bibliografía se recogen dos o más obras del mismo autor y año, éstas se distinguen añadiendo una letra al año) y número de página en que se encuentra lo citado.

## 5. 7. Bibliografía.

Debe incluir, a modo de índice, todas las obras (libros, artículos...) consultados, sobre todo los citados en el texto o nota. Puede dividirse en dos o más apartados (fuentes, autores principales, autores complementarios...). El índice, dentro de cada apartado, se clasifica por orden alfabético de autores y, para cada autor, por orden cronológico de edición de sus obras.

De cada obra-libro se indica: apellido o apellidos seguidos de la inicial del nombre del autor en mayúsculas o versalitas; título (y subtítulo, si lo hubiera) de la obra, subrayado o en cursiva; lugar, año y editorial (tres elementos que suelen presentarse en este o en otro orden); edición (si no fuera la primera) y número de volúmenes (si fueran más de uno).

De cada obra-artículo se indica su título entrecomillado seguido del nombre de la correspondiente revista subrayado o en

cursiva, al que se añade el tomo, año y páginas en que se encuentra el artículo en la revista. Si el año apareciera distribuido en más de un volumen por razón de la cantidad de fascículos o números anuales, se antepone a las páginas el número del volumen en cifras romanas.

Cuando se utiliza el sistema de citas a modo de paréntesis en el texto, el año de edición (tanto de libros como de artículos) suele ubicarse inmediatamente detrás del nombre del autor para facilitar su rápido encuentro en el marco de la bibliografía.

#### 5. 8. Tipografía.

La presentación tipográfica debe cuidarse con especial esmero, procurando claridad, limpieza, uniformidad, ausencia de erratas.

Ha de emplearse papel del mismo color, calidad y tamaño, preferentemente DIN A-4. Ajustese los márgenes a las siguientes medidas: superior e inferior, 3 cm.; izquierdo, 3.5 cm.; derecho, 2.5 cm. La disposición de encabezamientos, títulos, subtítulos... sea uniforme. Ubíquese la numeración de las páginas, preferentemente, en la parte superior derecha; si las páginas se escriben por ambas caras, siempre en la parte externa de la hoja. El espacio interlineal ha de ser doble en el texto, simple en las citas integradas en el texto y en las notas, simple en la bibliografía, aunque doble entre una obra y otra.

Procúrese adoptar un método coherente y constante por lo que concierne a palabras subrayadas o resultados (mayúsculas, negrita, cursiva...), uso de abreviaturas y siglas (que convendría recapitular y explicar en índice propio), empleo de signos de puntuación.

#### 5. 9. Otros detalles.

Cúidese con esmero la encuadernación de la Tesis y su identificación exterior. Procúrese que los eventuales cuadros desplegados no aparezcan mal cosidos o mal guillotizados. En el ejemplar destinado a la edición microfichada de la Tesis, al menos, los gráficos, mapas, reproducciones... no se coloreen: distínganse sus partes, si es preciso, mediante diferentes tipos de retícula.



## VI

---

 MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DOCTORADO
 

---

*Presidente:* Dr. D. Bonifacio Nicolás Díaz Chico.  
*Vicepresidente:* Dr. D. Pedro Almeida Benítez  
*Secretario:* Dr. D. Juan Andrés Ramírez González

**Directores de Programas de Doctorado:**

Dr. D. Pedro Betancor León  
 Dr. D. Pascual Caballero Ortega  
 Dr. D. Roque Galero Pérez  
 Dr. D. Manuel Cantón Garbín  
 Dr. D. Lorenzo Doreste Suárez  
 Dr. D. José M. Emperador Alzola  
 Dra. Dña. Luisa F. Fanjul Rodríguez  
 Dra. Dña. Teresa Fontán Montesinos  
 Dr. D. Juan García Boza  
 Dr. D. Juan M. García Falcón  
 Dr. D. José A. García Hernández  
 Dra. Dña. Teresa Guerra Bosch  
 Dr. D. Manuel Goicoechea Fidalgo  
 Dr. D. Antonio Gómez Gotor  
 Dr. D. Zoilo González Lama  
 Dr. D. Pedro González Quintero  
 Dr. D. Santiago Hernández León  
 Dr. D. José Hernández Moreno  
 Dr. D. José María Hernández Romero  
 Dr. D. Fernando Martín González  
 Dr. D. Roberto Moreno Díaz  
 Dr. D. Antonio Núñez Ordóñez  
 Dr. D. José M. Pacheco Castelao  
 Dr. D. Juan Carlos Penedo Padrón  
 Dr. D. José M. Pérez García  
 Dr. D. Jesús Pérez Peña  
 Dr. D. Manuel Pérez Rodríguez  
 Dr. D. Fernando Real Valcárcel  
 Dr. D. José Regidor García  
 Dr. D. José Vicente Reig Reig  
 Dr. D. Isidoro del Río Lozano  
 Dr. D. José I. Rodríguez Castañón  
 Dr. D. Osvaldo Rodríguez Pérez  
 Dra. Dña. Emilia Ruiz Yauza  
 Dr. D. Ginés de Rus Mendoza

*Dr. D. Jerónimo Saavedra Acebedo*  
*Dr. D. Jorge Triana Méndez*  
*Dra. Dña. Ascención Viera Rodríguez*  
*Dr. D. Gabriel Winter Althaus*



## VII

---

**LA UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO**

---

---

Con objeto de dar cumplimiento a la ordenación de los estudios de Tercer Ciclo, la Junta de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ha acordado reestructurar estos estudios y crear, en su sesión número 59, de 28 de mayo de 1990, el órgano que dé cobertura administrativa y económica a los Estudios de Doctorado, que tendrá análogas competencias sobre los Estudios de Postgrado, y se denominará Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado (UTCP).

Los Organos Unipersonales de la UTCP son el Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, y el Secretario de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado, dependientes orgánicamente del Vicerrector de Investigación y Postgrado por delegación del Rector.

Las competencias de la Unidad y sus cargos están recogidas en las Normas Reguladoras de los Estudios de Doctorado de nuestra Universidad.

Vicerrector de Investigación y Postgrado: Dr. D. Nicolás Díaz Chico.

Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado: Dr. D. Pedro Almeida Benítez.

Secretario de Estudios de Tercer Ciclo Y Postgrado: Dr. D. Juan Andrés Ramírez González.

Domicilio: C/Pérez del Toro, n°. 5. D.P.: 35004. Las Palmas de Gran Canaria.

Teléfono: 244682 (provisional).

Telefax: 451022 (provisional).



## VIII

## APÉNDICE: MODELOS DE IMPRESOS TC

A continuación adjuntamos los modelos de impresos TC (Tercer Ciclo), sobre los trámites más importantes en el transcurso de los Estudios de Doctorado:

- TC-0: Propuesta de Programa de Doctorado.
- TC-1: Solicitud de Admisión.
- TC-2: Solicitud de Convalidación.
- TC-3: Solicitud de Ayuda Universitaria.
- TC-4: Solicitud de Matrícula.
- TC-5: Asignación de Créditos por Trabajos de Investigación.
- TC-6: Autorización de Cursos Fuera de Programa.
- TC-7: Asignación de Créditos por Cursos Fuera de Programa.
- TC-8: Solicitud de Director de Tesis.
- TC-9: Solicitud de Registro de Tesis.
- TC-10: Suficiencia Investigadora.
- TC-10 BIS: Evaluación Global.
- TC-11: Solicitud de Ampliación de Plazo.
- TC-12: Autorización de Presentación de Tesis.
- TC-12 BIS: Propuesta de Tribunal de Tesis.
- TC-13: Autorización para Edición de Tesis.
- TC-14: Lectura de Tesis (actilla).

(Remitir a la UTCP en marzo)

<input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO ó	<input type="checkbox"/> INSTITUTO UNIVERSITARIO:	CÓDIGO	<input style="width: 90%;" type="text"/>
TELÉF. SECRETARÍA:	TELÉF. DIRECTOR:	TELEFAX:	
TÍTULO DEL PROGRAMA:			CÓDIGO
<input style="width: 90%;" type="text"/>			<input style="width: 90%;" type="text"/>
DIRECTOR DEL PROGRAMA:			CÓDIGO
<input style="width: 90%;" type="text"/>			<input style="width: 90%;" type="text"/>
TELÉFONOS:	TELEFAX:		<input style="width: 90%;" type="text"/>
DIRECCIÓN: <input style="width: 90%;" type="text"/>			

2.º CURSO BIENIO 199 / 9	<input type="checkbox"/>				
1.º CURSO BIENIO 199 / 9	<input type="checkbox"/>				
CREDITOS BLOQUE A (≥2):	<input style="width: 90%;" type="text"/>	}	TOTAL CRÉDITOS A + B + C (≥32):	<input style="width: 90%;" type="text"/>	
CREDITOS BLOQUE B (≥16):	<input style="width: 90%;" type="text"/>				
CREDITOS BLOQUE C:	<input style="width: 90%;" type="text"/>				
NÚMERO MÁXIMO DE PLAZAS (≥5, ≤50):				<input style="width: 90%;" type="text"/>	
NÚMERO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN OBLIGATORIOS DE REALIZAR Y PUBLICAR: <input style="width: 90%;" type="text"/>					

ÁREAS A LAS QUE SE ADSCRIBE EL PROGRAMA (1)	CÓDIGO (2)

MATERIAS QUE ABARCA EL PROGRAMA																							
ÁREA				LÍNEA				ÁREA				LÍNEA				ÁREA				LÍNEA			
<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>																							

— Consignar la materia o materias que abarca el Programa.  
— Rellenar los encasillados con los códigos correspondientes de la Nomenclatura Internacional para los Campos de la Ciencia y la Tecnología (según Proyecto de la UNESCO). Un ejemplar de este Documento se encuentra, para consulta, en cada Centro y Departamento Universitarios.

Descriptores o Palabras clave (3)







UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS  
DE GRAN CANARIA  
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

SOLICITUD DE ADMISION

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
D. N. I. / PASAPORTE										FECHA NACIMIENTO										LUGAR DE NACIMIENTO									
DOMICILIO																				TELEFONO									
POBLACION															CODIGO POSTAL														
LICENCIADO					INGENIERO					ARQUITECTO																			
UNIVERSIDAD DE EXPEDICION															FECHA OBTENCION														

OTROS TÍTULOS UNIVERSITARIOS:


Realiza trabajo remunerado: { en la Administración del Estado   
en la empresa privada

No trabaja

Inscrito en el paro: Si  No

Está vinculado a esta Universidad como

Docente   
Becario   
PAS   
Otro tipo de contrato   
No está vinculado

PROGRAMA DE DOCTORADO QUE DESEA CURSAR

DEPARTAMENTO															CODIGO				
TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO															CODIGO				
DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DOCTORADO										D. N. I.									

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_

El Solicitante,

CASOS ESPECIALES:

- Traslado de expediente con estudios de Doctorado ya cursados (1).
- Título extranjero homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia (2).
- Título no relacionado científicamente con el Programa de Doctorado (3).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

- Fotocopia del D. N. I. o pasaporte extranjero.
- Fotocopia compulsada del título o resguardo de su solicitud.
- Expediente académico original de estudios previamente cursados.
- Curriculum vitae.
- Certificado oficial de estudios de doctorado y solicitud de convalidación.
- Homologación de título extranjero y acreditación de personalidad extranjera.
- Instancia de admisión en Programa de Doctorado no relacionado con título previo.

V.ºB.º sobre documentación en Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado,	ADMISIÓN CONCEDIDA Las Palmas de G. C., a ____ de _____ de 199 ____ El Director de Programa,  Fdo.:
---	--

Notas

- (1) A la solicitud de admisión deben adjuntarse el certificado oficial de estudios de Doctorado ya cursados y la solicitud de convalidación (TC-2).
- (2) A la solicitud de admisión deben adjuntarse el documento oficial de homologación del título y, si el candidato es extranjero, la acreditación de su personalidad acreditada por vía diplomática.
- (3) A la solicitud de admisión debe adjuntarse instancia, dirigida al Director de Programa de Doctorado, con previo "currículum vitae" y motivos que justifican la aspiración.



SOLICITA: aceptación de traslado de expediente al Centro \_\_\_\_\_

y convalidación de los estudios de Doctorado ya realizados, por los del Programa de Doctorado \_\_\_\_\_

del Departamento \_\_\_\_\_

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

El Solicitante,

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

- Fotocopia del D.N.I. o pasaporte extranjero.
- Fotocopia compulsada del título o resguardo de su solicitud.
- Expediente académico original de estudios previamente cursados.
- Currículum vitae.
- Certificado oficial de estudios de doctorado.
- Homologación de título extranjero y acreditación de personalidad extranjera.

Aceptación del traslado de expediente:  Sí  No

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

Decano/Director de Centro,

Fdo.:

Convalidación total  Convalidación parcial

Número de créditos convalidados:

Número de créditos a cursar:

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado,      Director de Programa,

Fdo.:

Fdo.:

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS  
DE GRAN CANARIA  
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

TC-3

Pág. 1

SOLICITUD DE AYUDA UNIVERSITARIA

APELLIDO 1		APELLIDO 2		NOMBRE	
D. N. I./PASAPORTE		FECHA NACIMIENTO		LUGAR DE NACIMIENTO	
DOMICILIO				TELEFONO	
POBLACION				CODIGO POSTAL	
LICENCIADO	INGENIERO	ARQUITECTO			
UNIVERSIDAD DE EXPEDICION				FECHA OBTENCION	

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	CODIGO
----------------------------------	--------

DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	D. N. I.
------------------------------------	----------

TUTOR	D. N. I.
-------	----------

CONFIGURACION INDIVIDUALIZADA DEL CURRICULUM			
CONTENIDO DE LOS BLOQUES	NUMERO DE CRÉDITOS		
	1 <sup>er</sup> curso académico	2 <sup>o</sup> curso académico	TOTAL
A: METODOLOGICO ( $\geq 1$ curso, $\leq 5$ créd.)			
B: FUNDAMENTAL ( $\geq 12$ créd.)	( $\geq 6$ )		
C: AFIN			
D: TRABAJOS DE INVESTIGACION (Estimación: $\leq 6 + 3$ )			
E: CURSOS FUERA DE PROGRAMA ( $\leq 5$ )			
TOTAL ( $\geq 32$ ):			

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_  
 V°. B°. El Tutor, El Doctorando,  
 El Director de Programa,

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

En el curso pasado

¿Tuvo Ayuda de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria? Si  No

En el curso pasado

¿Tuvo Beca del Gobierno Autónomo o del Ministerio de Educación y Ciencia? Si  No

Gobierno Autónomo  M.E.C.  Tipo  Cuantía \_\_\_\_\_

¿Pedirá Beca para el curso presente? Si  No

¿Trabaja? Si  No

¿Percibe por desempleo? Si  No

**FAMILIA Y RECURSOS**

PERSONAS QUE CONSTITUYEN LA FAMILIA Y CONVIVEN EN EL MISMO HOGAR			
NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	OCUPACIÓN
	ALUMNO		
INCLUIR FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN DE LA RENTA			

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_  
 El Doctorando,

BIENIO 91/93, 2<sup>o</sup> CURSO  
BIENIO 92/94, 1<sup>er</sup> CURSO  
OTROS: BIENIO \_\_\_\_\_ CURSO \_\_\_\_\_  
MATERIAS DE LIBRE ELECCIÓN (≧ 10 créd./año) \_\_\_\_\_

DATOS PERSONALES

APELLIDOS										NOMBRE									
D. N. I.					FECHA NACIMIENTO					LUGAR DE NACIMIENTO									
DOMICILIO															TELEFONO				
POBLACION															CODIGO POSTAL				

DATOS ACADÉMICOS

DENOMINACION DEL TITULO DE ACCESO A TERCER CICLO																								
UNIVERSIDAD DE EXPEDICION															FECHA OBTENCION									

PROGRAMA DE DOCTORADO

DEPARTAMENTO															CODIGO									
TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO															CODIGO									
DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DOCTORADO															D. N. I.									
TUTOR															D. N. I.									

CONFIGURACION INDIVIDUALIZADA DEL CURRÍCULUM

CONTENIDO DE LOS BLOQUES	NUMERO DE CRÉDITOS		
	1 <sup>er</sup> curso académico	2 <sup>o</sup> curso académico	TOTAL
A: METODOLOGICO (≧ 1 curso, ≦ 5 créd.)			
B: FUNDAMENTAL (≧ 12 créd.)	(≧ 6)		
C: AFIN			
D: TRABAJOS DE INVESTIGACION (Estimación: ≦ 6 + 3)			
E: CURSOS FUERA DE PROGRAMA (≦ 5)			
TOTAL (≧ 32):			

La Comisión de Doctores del Departamento \_\_\_\_\_  
en sesión del \_\_\_\_\_, y visto el expediente del solicitante  
ha decidido admitir/no admitir al alumno D./Dña. \_\_\_\_\_  
al programa de doctorado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, asignando como Tutor al Dr. D. \_\_\_\_\_

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_  
V.º B.º  
El Director del Departamento, El Director de Programa, El Tutor,

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:



Materia 1:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO							

CREDITOS		

**BLOQUE B: CONTENIDOS FUNDAMENTALES (≥ 6)**

Materia 1:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 3:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 4:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 5:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 6:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 7:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 8:

CODIGO							

CREDITOS		

**BLOQUE C: CAMPOS AFINES**

Materia 1:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO							

CREDITOS		

Materia 3:

CODIGO							

CREDITOS		

**SEGUNDO CURSO ACADÉMICO DE DOCTORADO**

TC-4

**BLOQUE A: METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Pág. 4

Materia 1:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO									

CREDITOS		

**BLOQUE B: CONTENIDOS FUNDAMENTALES**

Materia 1:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 3:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 4:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 5:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 6:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 7:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 8:

CODIGO									

CREDITOS		

**BLOQUE C: CAMPOS AFINES**

Materia 1:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 2:

CODIGO									

CREDITOS		

Materia 3:

CODIGO									

CREDITOS		

Las Palmas de Gran Canaria, a

V.ºB.º El Tutor,

El Interesado,

FDo.:

Fdo.:

Quien suscribe, Dr./Dra. \_\_\_\_\_  
tutor/tutora del doctorando

APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE

D. N. I./PASAPORTE	Estudios de Doctorado iniciados en el año académico 19 ____ - ____

Matriculado en el Programa de Doctorado

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	CODIGO

impartido por el Departamento

DEPARTAMENTO	CODIGO

AVALA la concesión de \_\_\_\_ créditos en su favor, por la Memoria de Investigación compuesta de los siguientes TRABAJOS DE INVESTIGACION:

1. — \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

bajo la dirección del Dr. \_\_\_\_\_  
2. — \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

bajo la dirección del Dr. \_\_\_\_\_  
3. — \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

bajo la dirección del Dr. \_\_\_\_\_  
4. — \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

bajo la dirección del Dr. \_\_\_\_\_

y la cantidad de \_\_\_\_ créditos en su favor, por publicaciones de los mismos en la revista, núm. \_\_\_\_\_, publicada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_ titulada \_\_\_\_\_

(acompañese copia o separata de la publicación)

La exposición y defensa oral se celebró ante la Comisión del Departamento formada por

Dr./Dra. \_\_\_\_\_

Dr./Dra. \_\_\_\_\_

Dr./Dra. \_\_\_\_\_

en sesión celebrada el día 

--	--	--	--	--	--

El Presidente,

Fdo.:

El Vocal,

El Secretario,

Fdo.:

Fdo.:

proponiendo un total de 

--

 créditos, a computar en el Bloque D de su Programa de Doctorado

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS  
DE GRAN CANARIA  
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

AUTORIZACIÓN DE CURSOS  
FUERA DE PROGRAMA

TC- 6

Quien suscribe, Dr./Dra. \_\_\_\_\_  
tutor/tutora del doctorando

APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE

D. N. I./PASAPORTE	Estudios de Doctorado iniciados en el año académico 19 ____ - ____

Matriculado en el Programa de Doctorado

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	CODIGO

impartido por el Departamento

DEPARTAMENTO	CODIGO

AUTORIZA la inscripción en el curso/seminario \_\_\_\_\_

programado en \_\_\_\_\_

bajo la dirección del Profesor Dr. \_\_\_\_\_

Este curso podrá ser considerado dentro del Bloque E de Cursos fuera de Programa, obteniendo por él los créditos que, a la vista del oportuno documento justificante, estime el Director de Programa mediante la cumplimentación del impreso TC-7.

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_

UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

ASIGNACIÓN DE  
CRÉDITOS POR CURSOS  
FUERA DE PROGRAMA

Quien suscribe, Dr./Dra. \_\_\_\_\_  
Director de Programa de Doctorado

ASIGNA \_\_\_\_\_ créditos  
al doctorando

APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE

D. N. I./PASAPORTE \_\_\_\_\_ Estudios de Doctorado iniciados en el año  
académico 19 \_\_\_\_ - \_\_\_\_

Matriculado en el Programa de Doctorado

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	CODIGO

impartido por el Departamento

DEPARTAMENTO	CODIGO

por el curso/seminario \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

realizado en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

bajo la dirección del Profesor Dr. \_\_\_\_\_

con la calificación de \_\_\_\_\_, como consta por la  
calificación adjunta, para ser computado en el Bloque E de Cursos fuera de  
Programa por \_\_\_\_\_ créditos.

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_\_

UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

SOLICITUD DE DIRECTOR DE TESIS

APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE
------------	------------	--------

DOMICILIO	TELEFONO
-----------	----------

POBLACION	CODIGO POSTAL
-----------	---------------

LICENCIADO	INGENIERO	ARQUITECTO
------------	-----------	------------

Matriculado en el Programa de Doctorado

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO	CODIGO
----------------------------------	--------

Impartido por el Departamento

DEPARTAMENTO	CODIGO
--------------	--------

Estudios de Doctorado iniciados en el año académico 19\_\_\_\_ - \_\_\_\_

SOLICITA: la requerida previa aceptación por la Comisión de Doctorado del Dr. \_\_\_\_\_

Doctor en \_\_\_\_\_

que leyó su Tesis Doctoral el \_\_\_\_\_  
vinculado a \_\_\_\_\_

Departamento \_\_\_\_\_

con la categoría de \_\_\_\_\_

como Director de tesis doctoral del solicitante.

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 199\_\_

El Solicitante,

Aceptación del Director de Tesis,

Fdo.:

Fdo.:

V <sup>o</sup> B <sup>o</sup> del Tutor Las Palmas de Gran Canaria, ____ de ____ de 199__
Fdo.

Aceptación concedida Las Palmas de Gran Canaria, ____ de ____ de 199__ El Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado,
Fdo.:

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
DOMICILIO										TELEFONO																			
POBLACION															CODIGO POSTAL														
LICENCIADO		INGENIERO		ARQUITECTO																									

Matriculado en el Programa de Doctorado

TITULO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO															CODIGO				
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------	--	--	--	--

Impartido por el Departamento

DEPARTAMENTO															CODIGO				
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------	--	--	--	--

Estudios de Doctorado iniciados en el año  
académico 19 \_\_\_\_ - \_\_\_\_

SOLICITA: la inscripción de su proyecto de tesis doctoral en el registro de  
esta Universidad de Las Palmas de Gran Canaria  
Proyecto de tesis doctoral:

Director de tesis: Dr. \_\_\_\_\_

Título provisional: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_

El Solicitante,

V <sup>o</sup> B <sup>o</sup> del Director de tesis Las Palmas de Gran Canaria, ____ de ____ de 199 ____  Fdo.:
--

Inscripción concedida Las Palmas de Gran Canaria, ____ de ____ de 19 ____ El Director de Programa,  Fdo.:
---

Tema y descripción de la Tesis:

TC-9

Pág. 2

[The page contains a series of horizontal lines, likely representing a table or a form for recording thesis topics and descriptions. The lines are evenly spaced and extend across the width of the page.]

TERCER CICLO

SUFICIENCIA INVESTIGADORA

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
D. N. I. / PASAPORTE										FECHA NACIMIENTO										LUGAR DE NACIMIENTO									
LICENCIADO										INGENIERO										ARQUITECTO									
UNIVERSIDAD DE EXPEDICION																				FECHA OBTENCION									
DOMICILIO																				TELEFONO									
POBLACION																				CODIGO POSTAL									

ha obtenido en el citado Programa de Doctorado el total de 32 créditos requeridos de conformidad con el art. 6º. a) del R. D. 185/1985, de los cuales, al menos 4 créditos los ha conseguido por Trabajos de Investigación, según el art. 32º. d) de las Normas Regulatoras de los Estudios de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (Cf. Impreso TC-5); y ha presentado su proyecto de Tests Doctoral con fecha

En consecuencia, tras evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos, acreditamos su suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.

El plazo límite normal para la presentación de su Tesis Doctoral (salvo eventual ampliación) se extiende hasta el

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_\_  
El Tutor, El Director de Programa,

Fdo.:

Fdo.:



D. \_\_\_\_\_,  
Secretario del Departamento de \_\_\_\_\_

CERTIFICA: Que teniendo en cuenta que D./Dña. \_\_\_\_\_

alumno de Doctorado, ha cursado y superado el Programa de  
Doctorado \_\_\_\_\_

del que es responsable este Departamento, obteniendo los treinta  
y dos créditos requeridos, y como consecuencia de las  
calificaciones obtenidas en cada uno de los cursos o seminarios,  
así como del informe del Tutor y de la labor investigadora  
realizada, es por lo que este Departamento le reconoce  
SUFICIENCIA PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE INVESTIGACION, como  
se demuestra con la siguiente EVALUACION GLOBAL razonada de los  
conocimientos adquiridos, de acuerdo con lo establecido en los  
artículos 37°. al 41°. de las Normas Regulatoras de los Estudios  
de Doctorado de esta Universidad:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente  
correspondiente de la Comisión de Doctorado, expido el presente  
en Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_

V°. B°.

El Director del Departamento,

El Secretario del Departamento,

Fdo.:

Fdo.:

TERCER CICLO

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
D. N. I./PASAPORTE										FECHA NACIMIENTO										LUGAR DE NACIMIENTO									
LICENCIADO										INGENIERO										ARQUITECTO									
UNIVERSIDAD DE EXPEDICION																				FECHA OBTENCION									
DOMICILIO																				TELEFONO									
POBLACION																				CODIGO POSTAL									

SOLICITA: de acuerdo con el R. D. 185/1985, art. 7°. 5, y con las Normas Regulatoras de los Estudios de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, artículos 49°. y 50°. , ampliación de plazo para presentar su Tesis Doctoral:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

cuyo proyecto fue aceptado por el Departamento el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_, dirigida por el Dr. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Inició su Programa de Doctorado en el año 19 \_\_\_\_\_

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

El Solicitante,

AMPLIACIÓN CONCEDIDA HASTA EL \_\_\_\_\_

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

El Director de Estudios de Tercer Ciclo y Postgrado,

Fdo.:

AVAL DEL DIRECTOR DE PROGRAMA

TC-11

Pág.:

El que suscribe, Dr. \_\_\_\_\_  
Director del Programa de Doctorado \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Departamento \_\_\_\_\_

avala ante la Comisión de Doctorado de esta Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, esta solicitud de ampliación de plazo para presentación de Tesis Doctoral.

OBSERVACIONES

a) Capacidad del Doctorando:

b) Valor de la Tesis iniciada:

c) Situación de la Tesis:

d) Motivos que han dificultado la conclusión:

Las Palmas de Gran Canaria, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN DE TESIS

El que suscribe, Dr. \_\_\_\_\_  
Director de la Tesis Doctoral elaborada por el Doctorando

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
D. N. I./PASAPORTE										FECHA NACIMIENTO										LUGAR DE NACIMIENTO									
LICENCIADO										INGENIERO										ARQUITECTO									

en el Departamento \_\_\_\_\_

tras realizar el Programa de Doctorado \_\_\_\_\_

con el título de Tesis: \_\_\_\_\_

cuyo proyecto fue aceptado por el Departamento, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
de 19 \_\_\_\_

autoriza su presentación en orden a los trámites previos a su defensa, para  
ser leída en el Centro \_\_\_\_\_

para obtener el título de Doctor en \_\_\_\_\_

Lugar exacto de la lectura: \_\_\_\_\_

Fecha solicitada para la lectura: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Las Palmas de G. C., \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_

<b>RATIFICACIÓN:</b>		
Las Palmas de G. C., ____ de ____ de 199 ____		
El Director o Decano de Centro,	El Director de Departamento,	El Director de Programa,
Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:

Quien suscribe, Dr./Dra. \_\_\_\_\_

Director del Programa de Doctorado \_\_\_\_\_

*Declara, que los miembros propuestos para constituir el Tribunal de Tesis, que se indican a continuación, cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente.*

**TESIS DOCTORAL**

TÍTULO: \_\_\_\_\_

AUTOR: \_\_\_\_\_

ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_

DIRECTOR: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

CENTRO: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL DE TESIS DOCTORAL**

**PRESIDENTE:** \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_

CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_

CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_

DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

**SECRETARIO:** \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_

CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_

CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_

DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
 DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
 ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
 FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
 CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
 DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
 ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
 FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
 CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
 DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
 ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
 FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
 CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

(\*) En virtud del artículo 58°. de las Normas Regulatoras de los Estudios de Doctorado de esta Universidad.

Las Palmas de G. C., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

El Director del Programa,

V. B.

El Director del Departamento,

Fdo.:

Fdo.:

TRIBUNAL SUPLENTE

PRESIDENTE:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

SECRETARIO:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

VOCAL:

UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
ÁREA DE CONOCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA: (\*) \_\_\_\_\_  
FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO: (\*) \_\_\_\_\_  
CARGOS DESEMPEÑADOS: (\*) \_\_\_\_\_  
DOMICILIO A EFECTOS DE REMISIÓN DEL EJEMPLAR DE TESIS: \_\_\_\_\_

(\*) En virtud del artículo 58°. de las Normas Regulatorias de los Estudios de Doctorado de esta Universidad.

Las Palmas de G. C., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_\_\_

El Director del Programa,

V°.B°.

El Director del Departamento,

Fdo.:

Fdo.:



AUTORIZACIÓN PARA EDICIÓN DE TESIS

Quien suscribe,

APELLIDO 1										APELLIDO 2										NOMBRE									
D. N. I. / PASAPORTE										CODIGO INTERNACIONAL. UNESCO DEL CONTENIDO DE LA TESIS																			
DEPARTAMENTO																				CODIGO									
LICENCIADO					INGENIERO					ARQUITECTO																			
DOCTOR					DOCTORANDO																								

Autoriza la edición microfichada de hasta 100 ejemplares de su Tesis Doctoral:

por el sistema establecido en la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, de acuerdo con las siguientes

CONDICIONES

1. Esta autorización se ciñe a la edición en microficha de la Tesis Doctoral arriba citada. El autor renuncia expresamente a cualesquier derechos que pudieran corresponderle por este concepto. Pero mantiene la propiedad intelectual del contenido de la Tesis y la libertad de volver a editarla por cualquier otro medio, en su forma presente o reelaborada.

2. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria asume la totalidad de los gastos de esta edición en microficha y se reserva su propiedad, quedando autorizada para dar a las microfichas el destino que estimara conveniente, incluso su ofrecimiento a consulta pública o su intercambio con otros centros de cualquier naturaleza.

3. El autor recibirá gratis tres ejemplares de esta edición, y podrá adquirir, además, cuantas desee a precio de compra.

4. Para esta edición en microficha, el autor entrega en la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado:

- a) Un ejemplar mecanografiado completo y no encuadernado de su Tesis Doctoral (corregida de acuerdo con las observaciones recibidas en la defensa, si lo estima oportuno).

...//...

...//...

- b) Una presentación resumida y el índice paginado de la misma (reducido, si fuera necesario) mecanografiados a doble espacio y con extensión no superior a cuatro y dos folios DIN A-4, respectivamente.
- c) El número (seis dígitos) correspondiente al contenido de la Tesis según la nomenclatura internacional de la UNESCO.

Una vez publicada esta edición en microficha, los ejemplares mecanografiados de la Tesis, conservados en la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado o en cualquiera de las bibliotecas de la Universidad, podrán exponerse a libre consulta, dada la salvaguarda que para los derechos del autor implica la edición en microficha.

Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_

Fdo.:

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS  
DE GRAN CANARIA  
UNIDAD DE TERCER CICLO Y POSTGRADO  
TERCER CICLO

LECTURA DE TESIS DOCTORAL  
(actilla)

TC-14

TÍTULO: \_\_\_\_\_

AUTOR: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

CENTRO: \_\_\_\_\_

DOCTORADO EN: \_\_\_\_\_

La presente Tesis Doctoral ha sido realizada en este Departamento y leída en esta Facultad ante el Tribunal compuesto por los siguientes doctores:

PRESIDENTE: \_\_\_\_\_

SECRETARIO: \_\_\_\_\_

VOCAL: \_\_\_\_\_

VOCAL: \_\_\_\_\_

VOCAL: \_\_\_\_\_

otorgando la calificación de \_\_\_\_\_

Las Palmas de G. C., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199

El Presidente,

Fdo.:

El Vocal,

El Vocal,

El Vocal,

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

El Secretario,

Fdo.: